

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Concubinato impropio y sus implicancias en el derecho  
sucesorio, Huánuco 2020”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Lazo López, Shirley María**

**ASESOR: Chamoli Falcón, Andy Williams**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2024**



# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72103892

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43664627

Grado/Título: Doctor en gestión empresarial

Código ORCID: 0000-0002-2758-1867

### DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
3	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:15 horas del día Treinta del mes de Abril del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

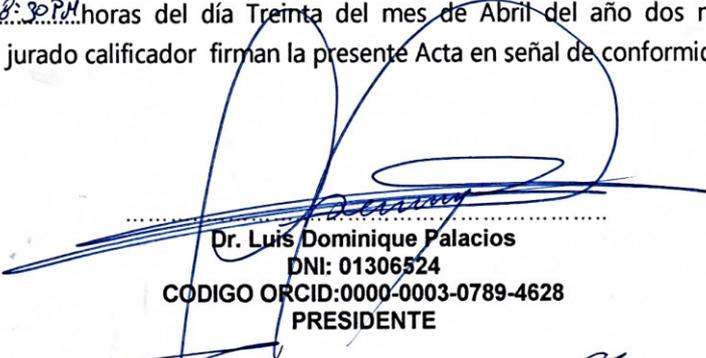
- |  |               |
|--|---------------|
| ➤ DR. LUIS DOMINIQUE PALACIOS                        | : PRESIDENTE  |
| ➤ MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO | : SECRETARIA  |
| ➤ MTRA. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA                 | : VOCAL       |
| ➤ MTRA. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO       | : ACCESITARIO |
| ➤ DR. ANDY WILLIAMS CHAMOLÍ FALCÓN                   | : ASESOR      |

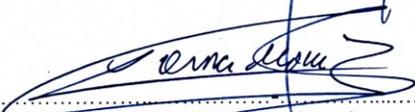
Nombrados mediante la Resolución N° 341-2024-DFD-UDH de fecha 12 de Abril del 2024, para evaluar la Tesis titulada: "**CONCUBINATO IMPROPIO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO SUCESORIO, HUÁNUCO 2020**" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **SHIRLEY MARIA LAZO LOPEZ** para optar el Título Profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de CATORCE y cualitativo de SUFICIENTE

Siendo las 18:30 PM horas del día Treinta del mes de Abril del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
Dr. Luis Dominique Palacios  
DNI: 01306524  
CODIGO ORCID:0000-0003-0789-4628  
PRESIDENTE

  
.....  
Mtra. Yessica María de los Angeles  
Maccha Zambrano  
DNI: 47207014  
CODIGO ORCID:0009-0005-3877-5498  
SECRETARIA

  
.....  
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena  
DNI: 22408350  
CODIGO ORCID:0000-0002-5081-6310  
VOCAL



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: SHIRLEY MARÍA LAZO LOPEZ, de la investigación titulada "Concubinato impropio y sus implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco – 2020", con asesor ANDY WILLIAMS CHAMOLÍ FALCÓN, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1789-2021-DFD-UDH, del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 19 de julio de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## 7. SHIRLEY MARÍA LAZO LOPEZ.docx

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>24%</b>	<b>24%</b>	<b>4%</b>	<b>12%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>blog.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>



**RICHARD J. SOLIS TOLEDO,**  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



**FERNANDO F. SILVERIO BRAVO**  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## **DEDICATORIA**

A Dios por cuidarme y protegerme de todos los males que venimos pasando en este tiempo, sobre todo de la pandemia Covid 19, con la que muchas personas fallecieron y otros perdieron a sus seres querido, gracias a él pude cumplir una de mis metas trazados y encontrarme bien de salud. A mis padres por su apoyo constante de manera moral y económico ya que sin el apoyo de ellos no hubiera sido posible llegar hasta esta etapa de mi formación personal.

## **AGRADECIMIENTO**

A las autoridades de la Universidad Privada de Huánuco, por contratar a los mejores docentes de la región e implementación el aspecto logístico de acuerdo a las necesidades de cada carrera profesional.

A mis docentes de las aulas universitarias quienes cada día que asisten a las clases dan lo mejor que pueden a fin de compartir sus conocimientos y a través de sus consejos y buenos valores nos inculcan a formarnos como buenas personas y ser grandes profesionales.

A mi familia quienes estuvieron presente desde mis inicios en la educación y también me apoyaron en mi etapa universitaria, siempre me motivaron a luchar por lo que me propuse, hoy, así como yo también disfrutan del logro de haber concluido mi carrera profesional.

A los abogados que conforman mi muestra, quienes se dieron el tiempo a responder las preguntas que se redactó en el instrumento de la tesis, asimismo, se dieron el tiempo de conversar sobre el tema y sugerirnos con determinados alcances para complementar nuestro trabajo de investigación.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN .....	XII
CAPÍTULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	17
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA .....	18
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	18
1.4.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.4.5. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO .....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	21
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	23
2.2. BASES TEÓRICAS .....	24
2.2.1. CONVIVENCIA O CONCUBINATO .....	24
2.2.2. DERECHO DE SUCESIONES .....	43

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	58
2.4.	HIPÓTESIS.....	59
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL .....	59
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA .....	60
2.5.	VARIABLES .....	60
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	60
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE .....	60
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	60
CAPÍTULO III.....		62
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....		62
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	62
3.1.1.	ENFOQUE .....	62
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL .....	62
3.1.3.	DISEÑO .....	63
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	63
3.2.1.	POBLACIÓN .....	63
3.2.2.	LA MUESTRA .....	63
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	63
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	63
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS .....	64
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS .....	64
CAPÍTULO IV.....		66
RESULTADOS.....		66
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS .....	66
4.1.1.	RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES ...	66
4.1.2.	ANÁLISIS DE LOS CUESTIONARIOS REALIZADO A 10 ABOGADOS INSCRITOS EN EL COLEGIO DE ABOGADOS HASTA EL AÑO 2020, A TRAVÉS DE LA ENTREVISTA.....	66
4.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	81
4.2.1.	HIPÓTESIS GENERAL .....	81
4.2.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	82
CAPÍTULO V.....		85
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		85

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRESENTE TESIS .....	85
CONCLUSIONES .....	86
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	88
ANEXOS.....	91

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Pregunta ¿Tiene usted conocimiento en que consiste el concubinato? .....	66
Tabla 2 Pregunta ¿Tiene usted conocimiento en que consiste el concubinato impropio? .....	68
Tabla 3 Pregunta En su experiencia ¿ha tenido conocimiento de que existen personas sin haberse divorciado tienen otra convivencia? .....	69
Tabla 4 En la actualidad, ante el fallecimiento de uno de los convivientes ¿el conviviente sobreviviente puede heredar los bienes del fallecido? .....	70
Tabla 5 En la actualidad, si una pareja mantiene una convivencia imperfecta, ante el fallecimiento de uno de los convivientes ¿el conviviente sobreviviente puede heredar los bienes del fallecido?.....	71
Tabla 6 En su experiencia como abogado ¿pudo conocer casos que, ante el fallecimiento de uno los convivientes, el conviviente sobreviviente no pudo solicitar la unión de hecho, porque el fallecido jurídicamente se encontraba casado con otra persona? .....	72
Tabla 7 Consideras que, si no se reconoce el derecho hereditario del conviviente que tenía la convivencia imperfecta, ¿se beneficia con dicho derecho a una persona con quien ya no convivió hace años el causante? .	73
Tabla 8 Consideras que, si la cónyuge no estuvo conviviendo con el causante y se beneficia con la herencia del causante, la persona que realizó la convivencia imperfecta ¿puede recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954 del Código Civil?.....	74
Tabla 9 Pregunta considera usted que, las personas que se casan ¿hacen cambio de su estado civil ante la RENIEC?.....	75
Tabla 10 Pregunta considera usted que, la municipalidad que celebra el matrimonio ¿debe recoger el DNI de los casados y tramitar uno nuevo ante la RENIEC con la condición de casado? .....	76
Tabla 11 Pregunta Tiene usted conocimiento de que, ¿existen personas que realizan convivencias en el mismo tiempo con más de una persona?.....	77

Tabla 12 Considera usted que, el matrimonio debe ser inscrito en los registros públicos a fin de que, ¿cualquiera persona puede conocer la condición de la persona? .....	78
Tabla 13 Considera usted que, ¿se debe modificar el artículo 326 del Código Civil ya que dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial? .....	79
Tabla 14 ¿En la actualidad la mayoría de las parejas optan por la convivencia y no por el matrimonio? .....	80

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 En que consiste el concubinato .....	67
Figura 2 concubinato impropio.....	68
Figura 3 Personas sin haberse divorciado tienen otra convivencia .....	69
Figura 4 Herencia entre convivientes.....	70
Figura 5 Herencia en una convivencia imperfecta .....	71
Figura 6 Solicitud de unión de hecho en una convivencia imperfecta.....	72
Figura 7 Beneficio de la herencia a la persona con quien el causante ya no ha convivido hace años .....	73
Figura 8 Recurrir ante el órgano jurisdiccional, por enriquecimientos sin causa .....	74
Figura 9 Cambio del estado civil ante la RENIEC luego del matrimonio .....	75
Figura 10 Deber de la municipalidad de recoger el DNI de los pasados.....	76
Figura 11 Convivencias en el mismo tiempo con más de una persona .....	77
Figura 12 Inscripción del matrimonio ante registros Públicos .....	78
Figura 13 Modificación del artículo 326 del código civil .....	79
Figura 14 Las parejas optan por la convivencia y no por el matrimonio .....	80

## RESUMEN

El artículo 326° del nuestro Código Civil, regula respecto a las uniones de hecho; que dicho artículo antes distingue dos tipos de unión de hecho, siendo estas propia e impropia, donde la primera versa respecto a la unión de hecho que se produce de manera voluntaria entre un varón y una mujer, libres de cualquier impedimento matrimonial, por lo que, dicha convivencia alcanza los fines y cumple los deberes semejantes al matrimonio; por otro lado, en cuanto a la unión de hecho impropia, es cuando se produce entre parejas con impedimento matrimonial entre los dos o uno de ellos, la unión de hecho impropio que no genera ningún derecho sucesorio entre los concubinos, por consiguiente, ninguno de los dos podrá reclamar algún derecho que le corresponda con respecto al otro. En la actualidad existen parejas que realizan una nueva convivencia pese a que se encuentra casado con otra persona, quienes por diferentes motivos ya no conviven con su cónyuge y deciden formar otra familia con su nueva conviviente y en la nueva convivencia empiezan construir su imperio que forma parte de ambos ya que lo vienen realizando entre los dos, ante esta situación cuando uno los convivientes fallece el otro conviviente no puede heredarlo ya que entre ellos ha existido una convivencia imperfecta, la misma que no genera derechos hereditarios como si lo hace un matrimonio legalmente constituido, siendo ello así la cónyuge pese a que no se encontraba conviviendo con el causante y pese a que no apporto nada para la adquisición de los nuevos bienes adquiridos el causante con su nueva conviviente la o él cónyuge podrá heredarlo esto al amparo del artículo 326 del Código Civil que reconoce solo las unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial. En el presente trabajo los abogados que conforman nuestra muestra en el 100% indicaron que, se debe modificar el artículo 326 del Código Civil ya que dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial.

**Palabras claves:** Concubinato, impropio, implicancias, derecho, parejas.

## ABSTRACT

Article 326 of our Civil Code regulates de facto unions; that said article previously distinguishes two types of de facto union, these being proper and improper, where the first deals with the de facto union that occurs voluntarily between a man and a woman, free of any matrimonial impediment, for which reason, said coexistence reaches the ends and fulfills the duties similar to marriage; on the other hand, regarding the improper de facto union, it is when it occurs between couples with marriage impediment between the two or one of them, the improper de facto union that does not generate any succession rights between the cohabitants, therefore, none of Both may claim any right that corresponds to the other. Currently, there are couples who live together in a new way despite being married to another person, who for different reasons no longer live with their spouse and decide to start another family with their new partner and in the new relationship they begin to build their empire that forms part of both since they are doing it between the two, in this situation when one of the cohabitants dies the cohabitant that the other cohabitant cannot inherit it since there has been an imperfect coexistence between them, the same one that does not generate hereditary rights as if it does a legally constituted marriage, this being so the spouse despite the fact that she was not living with the deceased and despite the fact that she did not contribute anything for the acquisition of the new assets acquired by the deceased with her new cohabitant the spouse may inherit this under of article 326 of the Civil Code that recognizes only de facto unions voluntarily carried out and maintained by a man and a a woman, free of matrimonial impediment. In the present work, 100% of the lawyers that make up our sample indicated that article 326 of the Civil Code must be modified since said norm only recognizes the de facto union voluntarily carried out and maintained by a man and a woman free of matrimonial impediment.

**Keywords:** Concubinage, improper, implications, law, couples.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo, conocer si el concubinato impropio genera implicancias en el derecho sucesorio, ya que, nuestro ordenamiento jurídico legal no reconoce a la convivencia impropia, sin embargo, hoy en la realidad existen parejas quienes en una oportunidad se casaron y sin haberse divorciado empiezan una nueva convivencia con quien forman una nueva familia y las implicancias lo encontramos cuando se produce la muerte de uno de los convivientes el sobreviviente no puede heredarlo ya que su convivencia es imperfecta y no es reconocimiento por las normas de nuestro ordenamiento jurídico, la que genera que la cónyuge hereda pese a que hace años no convivía con el causante y no ha tenido participación en la adquisición de los bienes, hecho que configura un enriquecimiento indebido, pero hoy consideramos de que debe modificarse la norma adaptándose a la realidad actual y de esta manera buscar proteger a los convivientes quienes forman una nueva familia luego de que su hogar conyugal no fue de lo que esperaban y decidieron dar por finalizado su matrimonio, pero por lo complicado que es tramitar el divorcio no lo hicieron.

La tesis se ha realizado en la provincia de Huánuco y la muestra que conforman el presente trabajo son 10 Abogados que ejercen la carrera de la abogacía, es decir, vienen ejerciendo el litigio en la provincia de Huánuco quienes se encuentran inscritos en el Colegio de Abogados de Huánuco hasta el año 2020, en el Capítulo I: desarrollamos la descripción del problema de investigación, donde se ha narrado las implicancias que genera el concubinato imperfecto en el derecho sucesorio, se ha desarrollado la formulación del problema general y los específicos, asimismo los objetivos; por otro lado, desarrollamos la justificación manifestando porque nuestro tema se debe investigar, quienes se beneficiarían con el presente trabajo; por último, se desarrolló las limitaciones y la viabilidad del trabajo de investigación.

Sobre el Capítulo II: Hicimos el desarrollo del marco teórico, los antecedentes de la investigación (internacional, nacional y local), las bases teóricas con las citas, también se realizó la definición de los términos básicos desarrollado en la presente investigación, hipótesis y variables, asimismo, se

tiene que la operacionalización de las variables del problema de investigación, para tal fin primigeniamente se ha realizado una búsqueda minuciosa de libros y archivos que se ubican en el internet, luego se ha realizado una clasificación quedando nos solo con lo necesario y que tenga relación con nuestro título del presente trabajo y nuestras variables.

Para el Capítulo III: Se centro en el desarrollo metodológico, diseño, tipo, nivel, enfoque, métodos, población y las muestras que fueron no probabilístico porque fueron elegidos a criterio del investigador.

En el Capítulo IV: presentamos los resultados, que contiene un análisis e interpretación de acuerdo como lo entiende la tesista.

Finalmente, en el Capítulo V: se ha desarrollado la discusión de resultados, las conclusiones, recomendaciones de la presente tesis, las mismas que son sugerencias como posibles alternativas para solucionar la problemática que se ha desarrollado las mismas que fueron corroborados con los resultados obtenidos de los datos que se ha ingresado en el instrumento del presente trabajo que anexamos al presente.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Empezamos la descripción del problema del presente trabajo de investigación en base a lo estipulado por la Ley 30007, toda vez que dicha Ley modifica el artículo 326° del Código Civil, artículo que estipula todo lo relacionado a las uniones de hecho en el Perú, y ello a razón que dicha Ley otorga derechos sucesorios entre las parejas de unión de hecho, encontrándose impedidos para ser beneficiarios de todos los derechos los que tienen o tuvieron una convivencia impropia, lo cual a ciencia cierta afecta a un alto porcentaje de nuestra población peruana, ya que no han formado una familia sobre la base de un matrimonio constituido, sino en base una convivencia, compartiendo lecho y habitación.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que nuestra realidad jurídica peruana en lo que respecta en materia sucesoria entre concubinos, solo ampara aquella convivencia que cumpla los requisitos establecidos por el artículo 326° del nuestro Código Civil, artículo que estipula todo lo referente a las uniones de hecho en el Perú; en este orden de ideas es preciso hacer mención que dicho artículo antes glosado distingue dos tipos de unión de hecho, siendo estas propia e impropia, donde la primera trata sobre aquella unión de hecho dada de manera voluntaria entre un varón y una mujer, quienes se encuentran libres de cualquier impedimento matrimonial, por lo tanto, dicha convivencia alcanza los fines y cumple los deberes semejantes al matrimonio, ello en concordancia a lo establecido por el artículo 326° primer párrafo; por otro lado, en lo que respecta a la unión de hecho impropio, es aquella convivencia que se da sin el cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores, dicho en otras palabras es aquella unión de hecho, en la que uno de los concubinos o ambos se encuentran casados, o también puede ser que uno o ambos concubinos tengan algún impedimento matrimonial. Bajo este orden de ideas, podemos colegir que, cuando se suscita una unión de hecho impropia, no genera ningún derecho sucesorio entre los concubinos, toda vez

que, ninguno de los dos podrá reclamar algún derecho que le corresponda con respecto al otro, por lo que solo queda únicamente a merced de cualquiera de ellos, ejercer la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954° del Código Civil.

Siendo ello así una convivencia imperfecta, no genera derechos hereditarios como si lo hace un matrimonio legalmente constituido, así como también una unión de hecho propio; por lo que a partir de dichas posturas consideramos que nuestra legislación peruana es injusta contra un gran número de la población, toda vez que las parejas de concubinos que vienen manteniendo una convivencia imperfecta sin el amparo del derecho, quedando exentos de poder adquirir derechos hereditarios en el caso que a uno de los convivientes le acontece algún suceso grave y pierde la vida, pues la que vendría a heredar sería el o la cónyuge del occiso (a), pese a que ya no eran convivientes pero legalmente figura en los documentos como casados y lo adquirido en los últimos años por la persona fallecida fue conjuntamente con su nueva conviviente a la cual nuestro ordenamiento jurídico lo tipifica como una convivencia imperfecta.

La problemática descrita requiere de cambios urgentes ya que la convivencia imperfecta viene afectando a una gran población que empiezan una convivencia sin que pueda advertir de que su pareja se encuentra casado e impedido legalmente para constituir una convivencia, dado que si una persona se casa y no solicita ante la autoridad competente el cambio de su estado civil aunque esté casado seguirá figurando en su DNI la condición de soltero, y la otra parte confiada que su pareja no tiene ningún impedimento empieza una convivencia llevándose la sorpresa recién cuando su pareja fallece y aparecen sus herederos legales y la conviviente no puede heredar pese a que todo lo adquirido fue entre ella y su conviviente.

Con el presente trabajo de investigación se plantea la siguiente propuesta, ello es, que nuestra legislación peruana, en lo referente a la unión de hecho, precisada en el artículo 326° del Código Civil, se les incluya a los concubinos inmersos en una convivencia imperfecta para que estos adquieran derechos hereditarios en referencia a la pareja con quien compartían lecho y

habitación, tal como sucede en los casos de un matrimonio legalmente constituido, así como en una unión de hecho propia; siendo así, consideramos que debería de tomarse en cuenta dicha propuesta, toda vez, que en nuestra realidad peruana son numerosas las familias inmersos en una convivencia imperfecta, los mismos que por dicha condición se encuentran en desamparo de las normas de nuestra legislación.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿El Concubinatio Impropio genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco 2020?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**b.1** ¿Cuáles son las implicancias del Concubinatio Impropio en el derecho sucesorio, Huánuco 2020?

**b.2** ¿Cómo puede superarse las implicancias del Concubinatio Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco 2020?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Conocer si el Concubinatio Impropio genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco 2020.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1** Identificar las implicancias del Concubinatio Impropio en el derecho sucesorio, Huánuco 2020.

**OE2** Proponer la fórmula de cómo puede superarse las implicancias del Concubinatio Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco 2020.

## 1.4. JUSTIFICACIÓN

### 1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Según la doctrinaria Evelia Fátima Castro Avilés, refiere las palabras del Doctrinario Cornejo Chávez en ello se diferencian dos acepciones del concubinato uno es extenso y el otro está prohibido.

En el primer concepto, la convivencia la realizan personas libres que no están ligadas a una relación matrimonial con otra persona, que tienen restricciones para contraer matrimonio formal, o que tienen restricciones para formalizar el matrimonio, aunque éste sea superficial, lo haya o no. , se puede desarrollar una vida comunitaria. Sin embargo, siempre y cuando exista alguna continuidad o costumbre en la relación de pareja. En el sentido prohibido, el concubinato puede entenderse como una convivencia continua esto se refiere a habitual o permanente, sea la forma ostensible, acompañado de la honestidad y fidelidad de la pareja y no tenga impedimento para poder desarrollar un matrimonio, asimismo, no se puede inferir que la unión de hecho se da por relación sexual esporádica y el libre comercio sexual y la convivencia con carácter violatoria de alguna invencible normativa legal relacionada a los impedimentos para poder desarrollar matrimonio. Nuestra Carta Magna del Perú cuida a la familia y promueve las nupcias matrimoniales, sin dañar de dar reconocimiento a la unión de hecho, brindando lugar a una comunidad ligada al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto sea de forma aplicable. De lo descrito se puede colegir que nuestra legislación peruana ampara los derechos de la unión de hecho propia prevista por el artículo 326° del Código Civil, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de determinados requisitos para ser considerada como tal; en el caso de la unión de hecho distinta a lo previsto por el artículo antes citado, nuestro código civil solo faculta al interesado recurrir en vía de acción de enriquecimiento indebido, siendo así, consideramos que nuestra legislación peruana es discriminatoria e injusta contra un gran número de parejas que se encuentran inmersos bajo dicha convivencia imperfecta.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Con el presente trabajo de investigación pretendemos dar a conocer a la sociedad local y nacional sobre la problemática social de la convivencia imperfecta y sus implicancias en el derecho sucesorio, toda vez que significa un desamparo por parte de nuestra legislación peruana en especial por las instituciones de derecho hereditario prevista en nuestro Código Civil hacia las parejas que conviven bajo el supuesto de una unión de hecho impropia o como lo llamamos en el presente trabajo (convivencia imperfecta); el citado trabajo se justifica ya que en la actualidad la convivencia imperfecta tipificada como se indica en la norma viene vulnerando el derecho de personas que tienen una convivencia imperfecta por desconocimiento ya que su buena fe de creer en su pareja presume que está libre de impedimento llevándose la grata sorpresa recién cuando su conviviente fallece y ahí aparece su cónyuge. La misma que vulnerando los derechos de las personas que realizaron una convivencia imperfecta y adquirieron los bienes de manera conjunta y durante su convivencia con el fallecido. Asimismo. Con el presente trabajo se beneficiarán la sociedad ya que daremos a conocer un problema afecta los derechos en cuanto a la convivencia imperfecta; por otro lado, el presente trabajo contribuirá con alumnos que en el futuro van a realizar trabajos referentes al presente tema de investigación ya que lo tendrán como un antecedente de trabajo de investigación.

#### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Desde un punto de vista metodológico, el tipo de investigación es básico, la misma que ayudará a incrementar teorías sobre las variables del trabajo de investigación, además, en el presente trabajo cumple con lo regulado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

#### **1.4.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Evaluando las posibles limitaciones que se tuvo podemos describir las siguientes:

1. El acceso a las entrevistas con los abogados que son nuestra muestra, dado que en la actualidad por el tema de la pandemia y la emergencia Decretado por el Estado fue limitado el acceso entre personas ya que se vienen cuidando a que no se contagien nuevamente o por temor a contraer otra enfermedad de otro virus.
2. La falta de atención de manera presencial de las universidades de la región ya que ello dificultó a que podemos tener acceso a las bibliotecas de manera presencial y recopilar la información en cuanto a los antecedentes de estudios y las bases teóricas.
3. El no contar con un trabajo que significa un buen ingreso, ya que se necesitaba dinero para adquirir los materiales que se va utilizar, así como también se requirió realizar los pagos de los trámites administrativos en la Universidad.

#### **1.4.5. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El trabajo de investigación jurídica fue eficaz, toda vez que en el presente existe cantidad de datos informativos en lo ligado a nuestro trabajo, lo cual fue de factible acceso y se encontraron mediante documentos virtuales y archivos de PDF que fueron extraídos del Google Academic y lo demás; referente a lo anterior, los antecedentes del trabajo jurídico de investigación lo adquirimos a través del Navegador Google. De la misma manera se conversó con los Abogados que forman nuestra muestra para realizar la encuesta.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

a) **Encontramos la tesis de:** López Obando, Luisa E.

**Universidad** Católica de Santiago de Guayaquil – Ecuador.

**Año:** 2018.

**Ciudad:** Guayaquil.

**Para obtener:** El grado de Magister en Derecho Notarial y Registral,

**Título:** “La unión de hecho y el reconocimiento de Derechos Sucesorios según el Derecho Civil Ecuatoriano”.

**Conclusiones:** **1.** En el caso de un matrimonio legal, en un matrimonio de hecho, el reconocimiento de la herencia es el mismo que la definición de matrimonio, pero según el análisis de la literatura pertinente, la parte probatoria puede incidir en la existencia de complicaciones cuando las parejas se den por tener el mismo género. Esto se debe a que, si bien los matrimonios de facto tienen los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios, las cifras difieren incluso tal como están descritas en el propio Libro Civil. **2.** Las disposiciones del Código Civil ecuatoriano sobre matrimonios de hecho están mucho más abiertas a la interpretación, a diferencia de las disposiciones de otros países que especifican su alcance. Esto se puede observar en comparación con diversos documentos, artículos y análisis legales nacionales e internacionales mencionados en este artículo. Algunas leyes parecen ser inconsistentes con los conceptos de unión de hecho y matrimonio, lo que genera confusión en el reconocimiento de los derechos sucesorios, como también ocurre en Ecuador.

**b) Encontramos la tesis de:** Dávila Heras, Ruth Elizabeth.

**Universidad** Regional Autónoma de los Andes UNIANDES – Ecuador.

**Año:** 2012.

**Ciudad:** Ambato.

**Para obtener:** El Título de Magister.

**Título:** “La prueba en el régimen de la unión de hecho y su Patrimonio en la Legislación Ecuatoriana”.

**Conclusiones:** Las uniones matrimoniales de hecho como sistema familiar de hecho como sistema familiar están muy extendidas en la sociedad. en la sociedad ecuatoriana, y muchas parejas prefieren esta forma de convivencia al matrimonio. 2. Actualmente, la legislación prevista en el Código Civil del Ecuador en materia de matrimonio de hecho es insuficiente para regular eficazmente esta institución familiar debido a varios vacíos y escasez legales.

## **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**a) Encontramos la tesis de:** Aucahuaqui Puruhuaya, Rafael.

**Universidad** Nacional San Agustín de Arequipa.

**Año** 2018.

**Ciudad:** Arequipa.

**Para obtener:** El grado de Maestro.

**Título:** “El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el Principio Derecho Constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”.

**Conclusiones: 1.** La familia como expresión de sociedad cultural y en el desarrollo como una institución legal organizada, ha evolucionado cambiando su carta magna y la forma de observarla, la observación de Frederich Engels mantiene su vigencia, pues el derrotero de los antecedentes históricos muestran que desde el pacto matrimonial por conjuntos en la época salvaje, hasta las nupcias por amor a la intimidad en la época moderna, el papel de la mujer se acoplo según el avance del tiempo, hasta el momento que se permitió la igualdad entre el género femenino y masculino, pero fundamentalmente cuando su interacción se vuelva autónoma de forma voluntaria de las labores domésticas dado por la imponencia del subsumir al lecho por parte del varón, y cuando esta ideal se imponga se tiene el poder sobre su mujer o varón, lo que rápidamente sucedió en el ciclo XX, la llegada posición adaptada por la mujer modifico eficazmente la constitución política y en ello su forma de organización sobre la familia. **2.** Francis Fukuyama, desde los tiempos de los años 70, la rebelión sexual, la independencia femenina, las féminas activistas y las pretensiones de integración de la dama en los determinados roles de trabajos, su actividad en la política entre otros ideales ganadas, ha originado independencia autónoma recién establecida para ser una mujer doméstica, hoy en la actualidad se ha desencadenado de ese rol machista, pues ahora es una mujer independiente con propia personalidad y autodependencia económica, pues se forma, educa para ser una persona autosuficiente, con el objetivo de competir en los ámbitos laborales en igualdad y condiciones frente al varón, asimismo rige por su propio protagonismo. Asimismo, la dama considera o tiene ideales de que el matrimonio ya no es aquella opción de aspiración de su propia vida como mujer, ciudadana, madre familiar o formas una familia nuclear, ahora en el presente la dama tiene su propia decisión y poder elegir qué es lo que le conviene para poder realizarse como persona y ciudadana civil.

**b) Se encontró la tesis de:** Soto Cotrina, Wendy E.

**Universidad:** Nacional Federico Villarreal.

**Año:** 2018.

**Ciudad:** Lima.

**Para obtener el grado de:** Maestra.

**Título:** “El derecho a la igualdad ante la Ley y la vulneración del Patrimonio del abandonado en las parejas de uniones de hecho impropia en el Distrito Judicial de Lima-Sur”.

**Conclusiones:** **1.** El derecho a la igualdad ante la norma afecta los bienes patrimoniales de las parejas de que se formaron por la Unión de Hecho Impropias, en el distrito Judicial de Lima-Sur. **2.** El derecho a la no discriminación ante la norma afecta los bienes patrimoniales de las parejas que se formaron por la Unión de Hecho Impropia, en el distrito Judicial de Lima-Sur.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

**a) Se encontró la tesis de:** Chirre Ramírez, Carlos Alberto.

**Universidad:** Nacional Hermilio Valdizán.

**Año:** 2017.

**Ciudad:** Huánuco.

**Para obtener el grado de:** Maestro.

**Título:** “Unión de Hecho y su implicancia en el Derecho de propiedad en el distrito Judicial de Ucayali – 2015 a 2016”.

**Conclusiones:** **1.** Se demostró que la Hipótesis de; la Unión de Hecho afecta de forma negativa sobre el derecho a la propiedad en el Distrito Judicial de Ucayali, esto que prescrito y demostrado en la cuantía total de las encuestas desarrolladas en donde se observa que las tendencias se dan a un nivel inferior del 60% de observabilidad en base a las variables de investigación jurídica - escala normal. **2.** Reconocer la convivencia propia afecta en forma no favorable el derecho sobre la

propiedad, porque objetivamente tiene que haber un reconocimiento voluntario de la Unión de Hecho. Lo prueban los resultados obtenidos figurados en los cuadros 1 al 18.

**b) Se encontró la tesis de:** Calixto Agurto, Elian D.

**Universidad** de Huánuco.

**Año:** 2020.

**Ciudad:** Huánuco.

**Para obtener el grado de:** Abogada.

**Título:** “Incidencia de la unión de Hecho Impropia y el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes en los juzgados de familia de la corte superior de Justicia de Huánuco en el periodo, 2017”.

**Conclusiones: 1.** La Unión de Hecho de forma Impropia, afecta en el enriquecimiento no debido de uno de las parejas convivenciales, en los Juzgados de Familia de la CSJ de Huánuco - 2017, al no resguardar la Carta Magna del estado peruano sobre la Unión de Hecho Impropia, ya que la pretensión debe iniciarse de la declaración judicial En los matrimonios de hecho inadmisibles, el grado de amor absoluto por el enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges es muy alto en la pareja que cohabita, en los Juzgados de Familia de CSJ - Huánuco - 2017, al tomar la decisión, el reclamo es infundado por los motivos aportados

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. CONVIVENCIA O CONCUBINATO**

#### **2.2.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

El concubinato data de hace mucho tiempo y fue reconocido como institución oficial en el libro más antiguo que poseemos, el Libro de Hammurabi, que se tiene conocimiento por tener un

tiempo de 2000 a.c, en roma fue regulado por el Derecho de Gentes, alcanzando su alta extensión social a finales de la República (Vigil, 2014).

Para los romanos el concubinato no era ilegal ni se practicaba arbitrariamente, sino que estaba sujeto a ciertas reglas, especialmente para las mujeres que han perdido su matrimonio. No hay matrimonio entre concubinas, no hay dote, ni la mujer entra en la familia del hombre, el padre no tiene poder sobre los hijos, ni está a su disposición la categoría de justicia, aunque tampoco son espuelas, sino que son naturalmente libres, y no tienen derecho a los bienes del padre. Ninguno, no se requiere ningún derecho, divorcio o negativa, sino sólo la voluntad de ambas partes o incluso sólo de una de poner fin a la convivencia. Los que nacen ilegítimos, quiere decir, fuera del Matrimonio Legal no se permitía formar parte de la familia nuclear (Chiauzzi, 1962).

Dentro del Derecho Romano la figura del concubinato estuvo regulado por el Derecho De Gentes, por La ley Julia y Pappia Poppea, había el derecho de suceder del conviviente, pero éste era muy prohibido y tuvo su tiempo de vigencia hasta los inicios de Justiniano, quien le faculto vocación del derecho a suceder abintestato. No fue una práctica no legal, ni de forma arbitraria sino una eventualidad de azar en la cohabitación sin afecto matrimonial (Peralta, 1993).

Entre los alemanes existía el concubinato para las uniones de hombres libres y esclavos, ya que los matrimonios entre personas de diferente estatus social no estaban permitidos y luego fueron sustituidos por el llamado matrimonio de izquierda, o matrimonio de forma morganática, mediante el cual mujeres de estatus inferior podían casarse con esclavos (Aguilar B. , 2015).

España contó con costumbres antiguas y ciertas normas legales que le dieron el nombre de barraganía, que luego fue

sustituido por amancebamiento. (Aguilar B. , 2015).

Según Escriche en el derecho español, existen tres tipos de matrimonio: el público y notorio sacrilegio, celebrado con todos los ritos del derecho canónico, legal pero secreto, y la barragaña, el matrimonio propiamente dicho; se basa en el compañerismo, la constancia y la lealtad (Aguilar B. , 2015).

En los fueros y juegos, las uniones de hecho se regían a la manera romana, salvo que una barragana podía casarse en cualquier momento sin ningún obstáculo. Posteriormente, en el llamado Concilio de Trento, se prohibieron las sanciones contra las concubinas (Aguilar B. , 2015).

El concubinato sigue siendo en el presente, sobre todo en ciertos países un serio problema sociológico y legal, mientras en algunos sitios del mundo el concubinato suele iniciarse en la sociedad baja de nivel cultural, poca economía o por la costumbre baja, en otros, en lugares estatales más desarrollados, practican el concubinato deliberadamente hombres y mujeres de avanzada cultural y economía, como una exteriorización de asco al orden antiguo o anhelo de una así referida liberación (Aguilar B. , 2015).

En el derecho moderno, el concubinato es una práctica muy común. A pesar de las leyes alemanas y de las leyes napoleónicas de Francia, el concubinato sigue siendo un acto inmoral contrario a las buenas costumbres, sin embargo, en algunos países es imposible dejar de legislar sobre el concubinato, y en algunos casos influir en él, sin dejar de proteger plenamente la gran institución del matrimonio familiar, porque la realidad es que la ley no puede ignorarlo, el caso de Bolivia, México, Guatemala, El Salvador y (art. 33 de la Carta Magna), Honduras (art. 112 de la Carta Magna), entre otros países (Aguilar B. , 2015).

En el Estado Peruano, se da como en todos los estados el fenómeno concubinario. El CC del año de 1852 no lo abordó, el CC

del año de 1936 refirió sobre el enriquecimiento que tiene el concubino provechosamente de su compañera, en el hecho de que aquel deje a su pareja. En el presente C.C. del año de 1984, el problema que llamo la atención del legislador fue el tema de la propiedad de los patrimonio entre las parejas que era concubinos que pasan a ser una sociedad de bienes al régimen de régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuere factible (art. 326 del CC), sin embargo, no se tienen en cuenta otros aspectos como la herencia o los daños psicológicos en caso de abandono unilateral, lo que aumenta la dificultad de la prueba jurídica, especialmente si no hay hijos de por medio y no se sigue el principio de la prueba escrita (Aguilar B. , 2015).

#### **2.2.1.2. ETIMOLOGÍA**

Según la Dr. Nelson Ray Rios, refiere que el término concubina proviene de la raíz latina concubina, que literalmente significa dormir juntos como una comunidad de facto. Esta es una situación real en la que un hombre y una mujer viven juntos para mantener una relación sexual estable. Para el doctrinario Héctor Cornejo Chávez, el concubinato adopta determinados términos de palabras las cuales son las siguientes: warmichakuy en el Departamento del Cusco, ujtasiña y sivinakuy en parte de la Ciudad de Puno, uywanakuy servinaki o romaykukuy en la Ciudad de Ayacucho, tinkuska en el Departamento de Apurímac, muchada, civili o civilsa en el Departamento de Junin, pañaca o servicia en la Ciudad de Huánuco, tinkunakuspa, watanacuy, mansiba o servinakuy en el Departamento de Ancash (Cornejo, 1985).

#### **2.2.1.3. CONCEPTO**

El concubinato, también llamada convivencia, no es más que un hombre y una mujer que viven juntos fuera del matrimonio, pero el propósito es muy similar, que es vivir juntos y tener hijos. De hecho, según la mayoría de las leyes, las relaciones entre un

marido y sus concubinas no suelen afectar a ninguno de los cónyuges, aunque pueden afectar a los hijos nacidos.

Esta doctrina tiene cada vez más en cuenta la necesidad de regular relaciones de este tipo, ya que parecen particularmente crueles e injustas negar todos sus derechos a las parejas que permanecen casadas de por vida, así como a las mujeres. La diferencia es que la pareja no tiene responsabilidad hacia la mujer, que es el lado más débil de la relación (Aguilar B. , 2015).

Para el doctrinario AUGUSTO CESAR BELLUCIO refiere que, Las uniones de hecho y la reproducción ilegítima dan lugar a la existencia de vínculos que también determinan la existencia de familias ilegítimas o también denominadas extramatrimoniales, siendo también necesarios los vínculos jurídicos de tales vínculos para organizar su organización en una familia jurídica (Bellucio, 1967).

Según HOLGADO VALER refiere que: El concubinato es una unión en la que un hombre y una mujer permanecen juntos sin casarse, independientemente de que existan obstáculos legales a su existencia (Holgado, 1983).

Para EDUARDO COUTURE refiere que: Cuando una mujer adopta la apariencia de una mujer legítima y exclusiva y ha ayudado a través de sus años de servicio, cuidado e influencia, y cuando este estrecho vínculo se rompe sin que sea culpa suya, entonces por medio de la justicia no existirán ningún impedimento para poder reclamar lo correspondiente al patrimonio, pero esta percepción legal solo protege a las concubinas y por ello dentro de ello existe una preocupación sobre el varón, por ello nos preguntamos cómo son los derechos hoy y qué pasó con los hombres (Aguilar B. , 2015).

Cualquiera que sea el nombre que utilicen los teóricos para referirse al concubinato, las definiciones que ofrecen son

esencialmente consistentes. La mayoría de ellos hacen referencia a los requisitos o elementos que los legisladores consideran que debe cumplir este tipo de unión para ser catalogada como concubinato, mientras que otros enfatizan la omisión de formalidades en sus constituciones. BORGONOVO (1987) define claramente el concubinato como un matrimonio superficial que forma un grupo familiar. De hecho, esto es obvio, porque la vida común desarrollada por la concubina debe ser similar a la vida común de los cónyuges, es decir, debe parecerse a un matrimonio, aunque no sea una unión establecida. Es familia porque no importa si esta unión se logra a través del matrimonio o del concubinato, pero es importante recordar que se forman vínculos emocionales, físicos, espirituales, sociales y económicos, vínculos que surgen dentro de la propia familia, algunos autores refieren a la familia que se inicia por matrimonio civil, diferenciándola de la familia natural o no legal. Propia fundamentalidad posee la definición conceptual el autor SANCHEZ (1991) refiere que: Se trataba de una relación familiar natural establecida entre un hombre y una mujer, cuyas principales características eran la inestabilidad y la violación de las buenas virtudes.

#### **2.2.1.4. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONCUBINATO**

En el presente resulta importante coordinar los principios y leyes de la Carta Magna sobre aquellos del derecho común. Ello se muestra indispensablemente, que, para el estudio de la normativa bajo comentario, relacionada a la unión de hecho (Vega, 2020, pág. 385).

En el art. 5 de la Carta Magna del año de 1993 refiere que:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de cualquier impedimento matrimonial, que forman un lecho de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Por su parte, el art. 326 del CC regula las uniones de hecho conforme al texto normativo arriba transcrito.

Ambas normas son de enorme gravitación. De ellas se desprende, en primer término, que:

- a) La unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la voluntad espontánea, informada y libre de ambas partes, no es posible, es imposible pensar en una convivencia forzada. Aunque los deseos y sentimientos son diferentes, es en esta decisión donde se revelan los sentimientos del matrimonio (Mangione, 1999).
- b) Además, debe ser una unión entre un varón y una mujer, quiere decir que debe ser una unión heterosexual, quedando excluidas las parejas del mismo sexo (Rubio, 1999).
- c) Cuando estas dos normas se refieren a un hombre y una mujer, se refieren a pretensiones de exclusividad o monogamia, que se manifiestan como deberes fiduciarios entre convivientes, muchos de los cuales ven la convivencia como una excusa para negarse a aceptar la obligación. Por lo tanto, es imposible mantener múltiples relaciones al mismo tiempo, incluso si todos los involucrados están libres de dificultades matrimoniales. Incluso si la situación anterior existiera, los tribunales podrían tener que definirla de manera adecuada, sin perder la protección de dos o más grupos familiares, para poder tomar una decisión justa, como lo ha manejado el poder judicial colombiano.
- d) Cuando hablamos de estabilidad o permanencia se entiende que las parejas deben tener una vida en común estable y duradera. En lo que respecta a la legislación peruana, se define claramente un período mínimo de dos años. Pero deben ser dos años sin interrupción, algunos dicen que una alianza no se

puede mantener de manera intermitente, ni dos años pueden ser el resultado de una acumulación de períodos intermitentes.

- e) La estabilidad en sí misma significa un techo común y una vida común, es decir. vivir en pareja, tener sexo. Debe existir una relación sexual válida porque estas uniones constituyen una relación válida similar al matrimonio; no existe concubinato en ausencia de familia conjunta y al no existir el requisito de lo anterior, unión esporádica o temporal, unión homosexual, trata de personas Se excluyen las uniones, las uniones adúlteras, etc., los llamados matrimonios de prueba (Gonzales, 1998), teniendo que seguir el mismo evento que se relaciona una vida y el compartir con un hogar y dentro de ello se desarrolle por ser una semana o de manera continua. Así lo fundamentó y prescribió la CS en base a la sentencia del 30 de enero del año 1998, al referir que la convivencia entre un varón y una dama desarrollan una vida sin ser casados, pero se debe mantener la continuidad, a pesar de no cumplir con los otros requisitos. Pero se consideró, además, para la convivencia no se toma en cuenta el haber tenido intimidad dentro de un cuarto de hotel oportunamente dos veces y inmerso en ello la mujer quedó embarazada, aun así, no se mantiene la convivencia, de misma forma la CS un 19 de mayo del año de 1994, refirió que en caso de la convivencia dentro de la gestación es un supuesto para desarrollar la filiación extramatrimonial, en base al art. 402.3 del CC. En esa decisión se refirió el requisito de la notoriedad, asimismo, la sentencia de la CS del 22 de julio del año de 1996, en lo que se decide que los requisitos deben ser la permanencia, notoriedad y la singularidad.
- f) Las partes dentro de la pareja, además, deben tener libertad matrimonial. BIGIO, refiere que no es necesario que sean pareja matrimonial, pues este doctrinario comprende que resultan aplicar los arts. 241 y 242 del CC, en el cual se regula

los puntos sobre los impedimentos de carácter absoluto y relativo, considerablemente, para desarrollar nupcia matrimonial. Por ello, el que uno de los convivientes tuviese hijos fuera de su relación actual, no es obstaculo para tener impedimento de poder desarrollar acto matrimonial, la CS refirió sobre ello el 9 de octubre del año de 1996.

La demanda buscaba demostrar que el compañero de cuarto estaba tan afectado porque un tercero presentó un certificado de nacimiento que indicaba que el compañero de cuarto fallecido era el padre del menor.

- g)** Sin embargo, la convivencia no se trata de hacer y sostener para tener relaciones sexuales o simplemente compartir techo. Es importante que el matrimonio cumpla las mismas obligaciones que el matrimonio (Bigio, 1992).
- h)** El propio derecho civil se refiere a los bienes del Estado, ya que e debe ser una entidad de derecho público conocida por terceros. No debe ser oculto ni secreto ya que puede sugerir que las condiciones del agregador pueden exceder dichos requisitos.
- i)** Significa que no se requieren trámites para celebrar su matrimonio. Los convivientes forman y mantienen estas relaciones voluntariamente, sin recurrir a las autoridades, especialmente en contraste con la ley escandinava o de la legislación inspirada en ella, no se registran convivencias más íntimas (Vega, 2020).

Sin embargo, con la promoción de la Ley N° 29560, el cual extendió alcances con la Ley N° 26662, se agregaron algunas normativas arts. 45 a 52, en el cual refiere sobre el reconocimiento notarial de los convivientes que brindan su recepción legalmente para cual los interesados hacen llegar su pretensión por medio de

la solicitud el cual debe cumplir los requisitos incorporados en el art. 45 de la Ley N° 26662:

1. Datos y firmas de los solicitantes.
2. Reconocimiento expreso sobre la convivencia no tiempo de no menos de dos (2) años y haya sido continua.
3. Declaración de los solicitantes que no tengan impedimento matrimonial y que ninguno comparta vida en común en una relación, según sea el hecho.
4. Certificado de domicilio real de los interesados.
5. Certificado negativo de unión de hechos de la pareja, brindado por el requisito personal de la oficina registral donde conviven los interesados.
6. Declaración de dos (2) testigos en donde se indique que los interesados mantienen convivencia de dos (2) años continuos o más.
7. Otros documentos que garanticen que la unión de hecho tenga dos (2) años de continuidad.

Los legisladores exigen desde hace mucho tiempo que la soledad de los convivientes se demuestre mediante el llamado certificado negativo de registro de convivencia, expedido por el departamento de registro de personal del lugar de residencia del solicitante.

Sin vulnerar lo que la CS, ha considerado que los procesos sobre el reconocimiento de las uniones convivenciales se exige medio probatorio escrito, asimismo, la admisión de otros medios, esta nueva normativa se objetiviza sobre la cohabitación sobre las declaraciones de las partes interesadas y de sus testigos, pero siempre teniendo en cuenta los medios escritos en relación a la acreditación de la continuidad de la convivencia (Vega, 2020).

Aunque los testimonios que se recopilaron a través de medios físicos, se entienden que esta puede ser la única evidencia adjunta a la solicitud de aprobación.

Luego de la publicación del escrito de solicitud del recaudador y de quince días hábiles, la firma del acta pública y la solicitud de inscripción del reconocimiento público, cabe preguntarse si el documento fue firmado por notario y/o la inscripción será constitutiva o declarativa. Lo veo de carácter declarativo, como una sentencia judicial que reconoce una unión de hecho. La inscripción en el registro sirve también para hacerla pública y oponible frente a terceros, especialmente en lo que corresponde a la estabilización de los derechos patrimoniales de la pareja (Vega, 2020).

En todo caso de reconocimiento judicial o notarial, no se exige que los cónyuges tengan hijos, aunque ello indique convivencia o relaciones materiales. Aunque la convivencia tenga las características antes mencionadas, no dará lugar a una nacionalidad distinta a la del conviviente (Vega, 2020).

Si no se cumplen los requisitos antes mencionados, se acostumbra indicar que estamos ante una convivencia ilegal, aunque muchos expertos indican que la convivencia también puede existir para una o ambas partes. Una convivencia nupcial antigua de la que no pueden desprenderse, normalmente por motivos que escapan a su control (Borgonovo, 1987).

Además, resulta de especial interés el cumplimiento de estos requisitos, a pesar de la débil regulación de las uniones de hecho en nuestro contexto (leyendo el texto queda claro que la ley exige dos años de estabilidad, unidad o exclusividad, notoriedad, techos y camas) en sociedad, la implementación de objetivos similares al matrimonio, la heterosexualidad y la ausencia de obstáculos entendidos como uniones carentes de formalidad, como dice PLACIDO), porque el incumplimiento de una o más de estas reglas

alterará materialmente el efecto que la norma reconocerá a las llamadas concubinas ilegítimas o imperfectas.

Por otra parte, la ley no castiga directamente el adulterio en el sentido de que tenga un efecto perjudicial sobre la propia convivencia, pero puede ser motivo para que un cónyuge solicite el divorcio, las consecuencias que la ley prevé para las personas generalmente calificadas como cónyuges culpables en las normas sancionatorias del divorcio coexisten con las modificaciones que introduce el divorcio como consecuencia de la separación efectiva, siempre que no se haya alcanzado el plazo las cuales se encuentran referidos en el art. 339 del CC para fundamentar la acción civil en el adulterio (Vega, 2020).

Aunque el legislador no pretendía crear un sistema de protección del concubinato, su ideal era verlo disminuir gradualmente y eventualmente desaparecer, en lugar de crear matrimonios de segunda clase (Cornejo, 1999), el art. 326 del CC, el reconocimiento de ciertas consecuencias del concubinato justo o ideal, que corresponde a las observaciones mencionadas en el párrafo anterior, es necesario explicarlo para obtener una comprensión clara del alcance de su regulación en el derecho civil.

#### **2.2.1.5. CLASES DE CONCUBINATO O UNIÓN DE HECHO**

De acuerdo con lo establecido en nuestro Código Civil (art. 326) son:

##### **A) Concubinato propio**

Como ya hemos dicho, también llamado perfecto, normal o legal, se produce entre un hombre y una mujer sin obstáculos para el matrimonio y dura más o menos más entre parejas que conviven según las leyes pertinentes y el tiempo fijado en el país. En nuestro estado se pide un tiempo mínimo de dos años. Esta forma de

concubinato es el que ciertamente se protege y tutela nuestro país (Vigil, 2014).

## **B) Concubinato impropio**

En algunas leyes, el concubinato entre dos personas (un hombre y una mujer) se denomina concubinato incompleto, irregular e ilegal y prohíbe el matrimonio. Este tipo de convivencia no está protegido por nuestro Estado. Sólo cuando la convivencia no es conforme a la convivencia prescrita por la ley, si obtiene un enriquecimiento injusto debido a la relación, la convivencia puede considerarse un enriquecimiento injusto (Vigil, 2014).

El concubinato impropio a su vez puede referirse como:

- **Concubinato Impropio Simple:** Se origina cuando hay impedimentos nupciales en uno de la pareja de concubinos y en el otro caso no fuese así, por ello, uno tiene la condición de casado y el otro tiene el estado civil de soltería.
- **Concubinato Impropio Compuesto:** Se da por el caso en que entre dos casados o entre las personas que tengan vínculo familiar que los uno no pueden desarrollar el acto de poder contraer un matrimonio (Vigil, 2014).

### **2.2.1.6. ELEMENTOS DEL CONCUBINATO**

Para que exista concubinato necesariamente tenemos que distinguir dos elementos que son fundamentales, son:

#### **A. Elemento subjetivo**

Está formado por el punto personal, por las personas intervinientes en referida relación de hogar y que no se les puede tratar con diferente derecho, además, de hombres y mujeres, también deben ser personas físicas, independientemente de que tengan o no discapacidad, porque aquí prevalece la voluntad del matrimonio de convivir libre y espontáneamente, Aun cuando llegue

el momento de formalizar dichas uniones, no existe ningún proceso para las mismas, y si existe algún obstáculo en la ley para la formalización de dichas uniones, la ley lo limitará excluyéndolos de esos derechos y de todos los demás derechos que fluyan por la razón de contradecir el ordenamiento legal civil (Aguilar B. , 2015).

## **B. Elemento objetivo**

Es un hecho manifiesto y notorio que consiste en matrimonio, el lecho y convivencia bajo un mismo techo, es decir, consiste en una completa comunidad de vida, siempre que se haga en el plazo más breve que prescribe la ley e incluso si esto surgió como comunidad entre convivientes, una herencia común se considera como tal sólo, si no existe obstáculo para que puedan celebrar el matrimonio, pueden celebrarlo en cualquier momento (Aguilar B. , 2015).

En la mayor parte del derecho civil, la consanguinidad no se considera un elemento esencial para reconocer la fuerza jurídica del concubinato, pero en ocasiones este tipo de unión de hecho se considera pública, es decir, una persona que decide adherirse al derecho común; en lugar de ocultar su relación. En cambio, cabe señalar que, debido a determinadas circunstancias, las parejas pueden preferir tomar sus propias decisiones dentro del matrimonio. La fama era considerada un factor integral, ya que no sólo ayudaba a justificar la existencia del concubinato, sino que también estaba estrechamente relacionada con la convivencia en un hogar estable, en lógica de que la pareja de concubina deben tenerse con carácter objetivo de nupcias matrimoniales, y, para brindarle tal forma característica, se debe constatar su convivencia, lo que no se dará si la relación de pareja se mantiene secreta (PLACIDO, Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho, 2002).

### **2.2.1.7. PRUEBA DEL CONCUBINATO, LA NECESARIA EFICACIA RETROACTIVA, EFECTOS ENTRE LOS CONVIVIENTES Y ANTE TERCEROS**

Explica CORNEJO que la fórmula del código, aunque podía tener en cuenta en cierta medida los intereses de terceros, obligaba a las concubinas en todos los casos y a todos los efectos a ratificar su estatus durante el juicio. Pero la ley exige el principio de la prueba escrita.

Según Plácido, la necesidad del principio de documentación es excesiva, ya que, según el autor, regla continua es una relación familiar caracterizada por el descubrimiento de su existencia oralmente o por un simple acuerdo sobre las condiciones de conducta y prueba de su existencia por testimonio. Por esta razón se considera que tal requisito se debe eliminar.

BIGIO enumera cosas que pueden considerarse instrucciones más que pruebas completas: cartas, instrumentos privados, escrituras públicas, recibos de pago de materiales para la construcción de una casa entre partes, cheques, recibos de servicios profesionales prestados a la otra parte.

En cualquier caso, estoy de acuerdo con Plácido en que la doctrina de la prueba escrita es excesiva y ni siquiera es consistente con el hecho de que sea de dominio público. Esta exigencia revela el verdadero significado de la conversación constante en pareja, abiertamente entre sí y con los demás. Le quita el significado.

En cuanto a otro aspecto muy importante, es necesario acreditar la convivencia ante el juez y conseguir que la reconozca. Sólo con estas pruebas podremos reclamar y exigir que los convivientes ejerzan sus derechos estatutarios. Ahora la sentencia debe tener carácter retroactivo para proteger plenamente los

derechos de los convivientes mientras conviven y adquieren bienes. No son sólo para el futuro, sino que deben ser retroactivos.

PITTI señaló que podemos ubicar la fuerza retroactiva en la presunción de paternidad y la institución económica, pero no en los derechos del individuo.

La prueba de derechos individuales, tales como pensión alimenticia o indemnización por daños y perjuicios, en caso de decisión unilateral de terminar la unión, podrá presentarse en el mismo procedimiento en que se tramiten dichas reclamaciones. Ejemplo de ello lo desarrolla la sentencia de la CS – 07/06/1993 a la que anteriormente me he situado.

Respecto de los derechos de propiedad entre convivientes y la influencia de un tercero, se considera necesario acreditar previamente y en procedimientos específicos las relaciones de convivencia, así como fortalecer los derechos de propiedad en el segundo paso del proceso. En conclusión la forma particular para poder ejercer pretensión frente a terceros con el fin de garantizar su seguridad (Placido, 2002) y, es por eso, que no solo basta un simple juicio con terceros entre los convivientes, sin primero haber verificado un proceso previo sobre la cohabitación, el cual convengan a la pareja conviviente no matrimonial.

Debo admitir que no estoy de acuerdo con las exigencias que surgen de la doctrina y la jurisprudencia en materia de procedimientos judiciales privados en situaciones en las que un cónyuge defiende derechos de propiedad frente al otro. Es evidente que se ha perdido el alcance de los principios de la economía de procesos. Si se trata de recurrir a una demanda de esta naturaleza y en el mismo caso se puede probar la existencia de un matrimonio, no veo ninguna justificación razonable para posponer la necesidad de la custodia del demandado. Este razonamiento no refleja ninguna necesidad de seguridad del conviviente invitado y, por lo

tanto, crea duplicidad, litigios, consumo de energía, pérdida de tiempo innecesarios y abusivos y puede crear una pretensión de comportamiento de convivencia inteligente. durante, causando daños graves a uno o más bienes. Este punto de la jurisprudencia debe ser prontamente derogado, pues no tiene justificación insólita en diferenciar en base a la relación de la pareja (Vega, 2020).

En resumen, una unión de hecho da como resultado la formación de una familia, y su reconocimiento requiere una unión vitalicia de más de dos años consecutivos y la ausencia de barreras matrimoniales entre los convivientes; si se cumplen estos requisitos, entonces el hogar debe ser protegido por el Estado, no sólo respetando la comunidad de bienes sino, como hemos visto, proporcionando pensiones de viudedad oportunas a las concubinas supervivientes; sin embargo, aún existe la preocupación de que el Tribunal Constitucional en algún momento tenga que pronunciarse sobre otros derechos de las personas convivientes reconocidos en otros países, pero no en el nuestro, como el derecho a la alimentación, el derecho a la propiedad familiar, etc (Aguilar B. , 2015).

#### **2.2.1.8. LA LEGISLACIÓN FUERA DEL CÓDIGO CIVIL Y EL CONCUBINATO**

Varias normas ajenas al derecho civil revelan la importancia del concubinato como estatus familiar. Aunque no voy a revisar los residuos verdes, ya que escapan a mi intención y esfuerzo, mencionaré algunas reglas que creo que son más importantes.

Además, existen numerosas normas que tratan a los animales de compañía como miembros de la familia para impedir que ocupen determinados puestos, especialmente en la legislación que regula el desempeño de funciones de la administración pública. Basta con hojear una de las colecciones de medios para confirmar esta afirmación. Por ejemplo, en el ámbito penal, en el art. 107 sobre el

delito de parricidio a quien teniendo conocimiento quita la vida a su concubino, se le dará pena privativa de la libertad no menor de 15 años. Similar, el art. 229 del CC, no permite declarar testigo que sea pariente dentro del nivel del cuarto grado de consanguinidad o en caso de un tercero de afinidad, al pareja matrimonial o conviviente, excepcionalmente en casos de derecho de familia o sea caso contrario.

Las normas del D N° 003-98-SA, conceden cobertura en eventos de incapacidad por trabajo de riesgo en casos sea trabajador asimismo a sus beneficiarios con el fin de brindar prevención de los riesgos de incapacidad o sea por muerte por accidente laboral o sea enfermedad profesional, otorgando lo siguiente, prestaciones mínimas, pensión por causa de sobrevivencia, de incapacidad y seguro de cubre gastos de entierro, hace participar como uno de los beneficiados por ser trabajador concubino.

En materia de protección social, la Ley N° 26790, refiere que el beneficiario al concubino a que se refiere el art. 326 del CC. Repasando rápidamente algunas de las normas mencionadas, hemos podido establecer que la situación jurídica de los animales de compañía ha afectado diversos ámbitos de la legislación, mostrando la necesidad de reconocer el peso innegable de los derechos de los animales de compañía. Situación real en las familias hoy, porque en este caso ya tienen su lugar, que sólo los ciegos se niegan a reconocer y no recuerdan que es el orden constitucional el que los protege, sin importar su origen o fundamento (Vega, 2020).

#### **2.2.1.9. UNIÓN DE HECHO COMO FUENTE DE LA FAMILIA**

Un claro presente de este origen clásico tradicional se ve en el principio de protección del matrimonio civil tomado por la Carta Magna de 1979 que hemos estudiado y analizado. Esta forma de

pensar también se refleja en el actual código civil de mi país. Varios artículos de la ley separan claramente los derechos de los convivientes y de los cónyuges, dando clara prioridad a estos últimos, pero a veces haciendo la vista gorda. Liderar la nueva forma de pensar contenida en la Constitución de 1993. (Del Aguila J. , 2020).

Hoy observamos que hay muchas personas que optan por vivir juntas sin casarse, por lo que, creemos que es muy importante que la declaración identifique la necesidad de normas para el poder judicial y los responsables de formular las normas al respecto, lo que los diferencia es que realmente responden a lo que la familia piensa actualmente, dejando atrás ideas limitantes que simplemente intentan cerrar los ojos a la realidad actual que muestra cómo ha cambiado el concepto de familia tradicional, y darle más sentido, de tal manera que se diera el actual objetivo del Estado referido a la protección de la familia el cual debe ser logrado (Del Aguila J. , 2020).

Debe brindarse la protección a la forma de convivencia y las familias que por ellas surgen. El CC, debe dar presente de las modificaciones y mantener la línea que la Carta Magna del año de 1993 ahora viene manteniendo.

#### **2.2.1.10. CONVIVENCIA Y UNIÓN DE HECHO**

La doctrina reconoce que la convivencia puede ser de dos tipos: adecuada e inadecuada. Se entiende por convivencia ilegítima una unión que no está permitida en presencia de obstáculos al matrimonio, mientras un hombre y una mujer viven estables y sin obstáculos al matrimonio (Zannoni & Bossert, 1980). Este último forma de convivencia es el conocido por nuestra normativa como la unión de hecho y lo que se ha venimos tratando y analizando.

El TC en la Sentencia N°. 06572-2006-PA/TC, en relación del concubinato refiere que la unión de hecho puede diferenciarse de la forma siguiente; concubinato en sentido puro y el concubinato en sentido extenso. El primero de ellos establece que las personas que contraen matrimonio de hecho no tienen ningún impedimento para contraer matrimonio. En otras palabras, son aptos para el matrimonio. Por otro lado, el segundo escenario se refiere a aquellas parejas que no pueden casarse porque uno o ambos ya están casados con una tercera persona, o no pueden casarse por otros motivos. Después de lo expuesto por la Carta Magna, lo positivizado en ella es la convivencia en sentido puro (Del Aguila J. , 2020).

## **2.2.2. DERECHO DE SUCESIONES**

### **2.2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUCESIÓN**

#### **A) Derecho romano**

Analizando el derecho romano, encontramos que se divide en tres periodos: derecho romano antiguo, derecho romano medieval y derecho romano justiniano que se rige por la familia, y positivizada por la norma de las XII tablillas, esta ley al parecer introdujo una libertad de voluntad casi ilimitada, que paulatinamente comenzó a restringirse en materia de herencia, donación y legados (Margadant, 2007).

Esta norma referida, se conocía por ser una sucesión del *cujus* cuyo orden era de prelación, primero sucedían al causante sus herederos, luego los agnados y, asimismo, por último, los gentiles; ya que se trataba de un orden ético el cual recaía sobre el padre de familia con el objetivo de proteger a los familiares más próximos frente al riesgo de vulneración de ser un preterido (Bernad, 2003).

Como se indicó en el apartado anterior, la sucesión en el derecho romano es la herencia del poder soberano y tiene el carácter político de un líder de clan; por ello, se menciona que la adquisición por parte de un heredero de los bienes dejados por el difunto no es más que herencia de la soberanía del jefe. También debe explicarse que el heredero se sitúa en la misma posición jurídica que el progenitor fallecido (Cordoba, 1991).

## **B) Derecho germánico**

El derecho sucesorio germánico se basaba más en la copropiedad familiar que en la herencia misma, a diferencia del derecho romano, donde la personalidad del difunto continuaba a través de sus herederos; cabe señalar también que la posición de heredero era válida en el derecho germánico, y el heredero recibía la herencia de forma independiente, por lo que no era personalmente responsable de las deudas del difunto, a menos que la herencia exigiera el pago de las deudas del difunto y el valor total de las deudas, aunque en este caso tampoco excederá nunca el valor de los bienes heredados (Hernandez & Ugarte, 1996).

En el derecho de sucesiones germánico, la herencia pasaba al padre y al hijo, así como a los hermanos, después de la muerte del difunto. Porque en el sistema germánico, los herederos pueden adquirir los bienes restantes sólo después de que se complete la liquidación del patrimonio del difunto y utilizar los bienes restantes para pagar la deuda. Entonces no fue una herencia real, sino una herencia general para pagar deudas. Para dar a conocer de alguna manera esta distinción se puede decir que la sucesión de un patrimonio, bajo el sistema romano, pasaba al legador. En Alemania, los activos residuales se obtienen después de deducir los pasivos, lo que significa responsabilidad limitada (Bernad, La porción legítima en la familia del derecho romano, 2015).

### **2.2.2.2. CONCEPTO DE SUCESIONES**

En Derecho en el ámbito Civil, esta rama jurídica autónoma analiza la sucesión, conocida básicamente como la transferencia de bienes, derechos y obligaciones por fallecimiento del causante (Ferrero, 2002, pág. 100).

Cicu (1955) refiere que: Se define como la parte del derecho privado que regula la situación jurídica de una persona física después de su muerte. Bebilacqua lo detalla como un conjunto de principios para transferir los bienes de una persona, pero este principio ya no existe. En el sentido subjetivo, la herencia es una facultad positiva para adquirir la condición de heredero después de la muerte, el derecho a aceptar o rechazar una herencia (pág. 3).

Es un documento emitido por un magistrado o un notario en el que podemos ser reconocidos herederos cuando una persona fallece sin haber dejado su testamento. Este trámite también se conoce como la declaración de herederos (Miranda, 1996).

### **2.2.2.3. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN**

#### **A) Causante**

Referido como heredado o sucedido, se trata del autor quien origina o causa. Denominado de *cujus*, por el término latino de *cujus successione agitur*. La fuente doctrinaria diferencia los conceptos que refiere sucesión abierta, el término causante anteriormente se refería a la apertura de la sucesión y la palabra actor al efecto de quien transfiere derechos del causante sobre lo siguiente por parte del sucesor (Ferrero, 1999, pág. 8).

Es el acto procedimental de la sucesión, quien la causa, quien la origina; se le refiere también *denominado para heredar*. También se le denomina heredado o sucedido. Según el autor Messineo, citado por Lohmann Luca de Tena en su libro Derecho de Sucesiones distingue los conceptos terminológicos refiriendo que

la voz difunta se denomina a la sucesión ya iniciada o abierta; el vocablo causante al tiempo anterior del abrir de la sucesión; y la palabra protagonista a la causa de la transferencia de los derechos del fallecido y a la consiguiente a la adquisición por parte del quien tiene derecho a suceder. El causante por lo tanto es aquella persona que fallece o a quien se le ha denominado legalmente su muerte pausada, titular del patrimonio que es materia de la trasmisión de los derechos (Lohmann, 1998).

## **B) Los sucesores o causa habitantes**

Barbero (1967), Hay otra categoría: sucesibles. De hecho, teóricamente todos pueden heredar porque, aunque no existe una ley, pueden reclamar la herencia a través de un testamento (pág. 17).

### **2.2.2.4. LOS HEREDEROS**

Pueden llegar a ser:

#### **A) Por clase de sucesión**

- **Testamentarios:** Cuando pueden suceder por un testamento.
- **Legales:** Cuando heredan por normativa de la ley por la inexistencia de testamento (Paredes).

#### **B) Por su título**

- **Legales:** Todos ellos son personas cuya condición de herederos está reconocida por la ley en la determinación de la herencia de conformidad con el art. 816 del CC. Todos los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de consanguinidad tienen estatus no obligatorio (Ferrero, Manual de Derecho de Sucesiones. 2° Ed., 1999).
- **Voluntarios:** Son los herederos que el causante puede crear voluntariamente en ausencia de hijos, descendientes, padres, personas mayores o cónyuges. Por tanto, pueden ser todos los

herederos no forzosos o personas que no tengan parentesco con el causante y no tengan la condición de heredero por ley (Ferrero, 1999).

### **C) Por la calidad de su derecho**

**Forzoso:** Se les llama herederos, no porque estén obligados a cobrar la herencia, sino porque los herederos son libres de aceptar o rechazar la herencia. También se les llama herederos de reserva, porque la ley les reserva la parte intangible del patrimonio del causante. También se les llama legales porque la parte invisible que les está reservada se llama legal. Además, se les llama herederos necesarios porque necesariamente heredan (Hernandez & Ugarte, 1996).

**No forzosos:** Estos son los herederos que no siempre tienen la tarea de suceder porque el difunto puede destruirlos a través del testamento. Eran hermanos, tíos, abuelos, sobrinos, bisnietos y primos. Se puede materializar que tanto los que son herederos forzosos como por otra parte los no forzosos, son los sucesores legales de los patrimonios por tratarse de derechos que gozan por ya estar determinados en la normativa en el art. 816 del CC (Hernandez & Ugarte, 1996).

**Legatarios:** Un legado es un acto libre hecho en virtud de un testamento a una persona llamada legatario, quien en el sentido jurídico es heredero a título específico y no heredero como heredero a título general. Estos bienes pueden ser uno o más bienes especiales o pueden ser partes iguales de uno o más bienes o de la totalidad del inmueble en base al art. 756 dispone que el testador puede a su discreción, disponer en legado de una o más de sus propiedades o de parte de su patrimonio (Hernandez & Ugarte, 1996).

### 2.2.2.5. LA HERENCIA O MASA HEREDITARIA

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no terminan con la muerte de una persona fallecida, es decir, los bienes y deudas que poseía la persona al momento de su muerte (Fernandez, 2003).

**Herencia:** A esto se le llama masa genética total, activos totales, activos conjuntos o activos a largo plazo. Se compone de todos los bienes, derechos y pasivos que poseía el causante al momento de su muerte, incluyendo todo lo que poseía, conocido como activo, y todo lo que se le debe, conocido como pasivo. Tal colección se caracteriza por una mezcla de posesiones propias del difunto y de otras personas, en lugar de posesiones que pertenecen al difunto y a otros o conjuntamente con ellos (Somarriva, 1981).

Al fallecer el causante, la herencia se encuentra integrada a bienes y derechos de otras personas. La herencia así referida no tiene objeto de partición, pues ésta debe hacerse únicamente sobre el activo remanente, una vez liquidada y cumplido con todas las obligaciones. Debe hacerse notar, que a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano doctrina inicialmente acogida por los legisladores franceses, la sucesión según nuestro ordenamiento jurídico es sobre los bienes y no sobre la persona (Sumarriva, 1981).

**Herencia en sentido estricto:** Denominada también masa hereditaria neta, acervo líquido o partible. Está constituida por los bienes objeto de transmisión una vez liquidado el acervo total, es decir pagadas las obligaciones pendientes y distribuidas las ganancias por efecto de la conclusión del régimen patrimonial de la sociedad conyugal. La fuente doctrina del estado chileno refiere bajas generales, y que de acuerdo a nuestra normativa son:

**Deudas comunes de la sociedad conyugal:** Las propiedades sociales son responsables de las deudas de la

propiedad común (sociedad de gananciales, art. 317). Así, deben pagarse en primera parte las deudas obtenidas en beneficio de la sociedad matrimonial (Ferrero, 2002).

**Los gananciales del cónyuge supérstite:** Conforme al art. 318.5, los bienes gananciales desaparecen cuando muere uno de los cónyuges. Los bienes se dividen en partes iguales entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge fallecido (art. 323) (Fernandez, 2003).

**Deudas propias del causante:** Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad civil por las acciones ilícitas de uno de los cónyuges en caso de liquidación de la sociedad no dañará los bienes propios del otro cónyuge ni la parte correspondiente de ellos (art. 309) (Fernandez, 2003).

**Cargas de la herencia:** El art. 869 refiere que es deber del patrimonio priorizar el pago de los gastos funerarios y de cremación (incluidos, en su caso, los derivados de la enfermedad terminal del causante, así como los relacionados con la administración). Por otro parte, el art. 870 refiere sobre las personas que vivieron con el fallecido o fueron pagadas por él el derecho de exigir que el albacea o los herederos continúen pagando estos beneficios del patrimonio durante tres meses (Fernandez, 2003).

En nuestro ordenamiento jurídico no son deducibles otros conceptos como los gastos incurridos por los herederos en la toma de bienes genéticos (de los que son responsables los herederos) (Fernandez, 2003).

#### **2.2.2.6. CLASES DE SUCESIÓN**

##### **A) Testamentaria**

El derecho sucesorio está sujeto a un principio rector básico: La voluntad del causante. Es el factor más importante que determina la forma y hacia dónde se distribuirán los activos patrimoniales. La voluntad del causante, fundamento regulador que

rige el derecho de Sucesiones, se encuentra declarada conforme a las reglas del acto jurídico en un testamento. El actor de la sucesión determina de manera fehaciente la forma y entre quienes deben distribuirse la herencia. De producirse éste, entonces nos encontramos ante una sucesión testamentaria, testada o voluntaria. Nuestra normatividad no permite el libre albedrío para testar y exige el cumplimiento de las ciertas limitaciones para garantizar que se trata realmente de la voluntad del causante, y de formalidades para defender a la familia (Ferrero, 1999).

### **B) Intestada**

Siendo la muerte un tema tabú para la mayoría de las personas, éstas prefieren guardar silencio respecto del ordenamiento de su propia sucesión, así, la voluntad del fallecido no es conocida completamente por haber muerto sin dejar testamento; o, de haberlo hecho, resulta éste incompleto o nulo. La Legislatura creó los testamentos adicionales contenidos en la Ley. Esto se aplica a la herencia intestada. Cuando esto sucede, nos encontramos ante lo que se conoce como testamento o herencia ilegal (Ferrero, 2002).

### **C) Mixta**

La sucesión mixta se da cuando el testamento no tiene conjunto de herederos o consecuentemente la disposición tenga invalidez (art. 815.2), o en caso el testador, que no contiene herederos forzosos en su testamento, por ello no pone en disposición sus bienes en forma de legados (art. 815.5). En estos hechos, la sucesión es testada en parte y la otra intestada, basándose por el testamento, asimismo, la declaración de los herederos (Ferrero, 1999).

### **D) Contractual**

La sucesión contractual no es admitida por la legislación civil vigente, por el contrario, sanciona con nulidad los actos que son

orientados a esta práctica; así, el art. 678 prescribe que no hay aceptación ni renuncia de herencia futura; el art. 814 señala que es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas y el art. 1405 castiga con nulidad todo acto contractual sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido o cuya muerte se deje sin observación. Son argumentos de tipo jurídico y moral los que, a criterio de los legisladores, impiden incorporar esta clase de sucesión en nuestro ordenamiento legal. Los primeros, por la inseguridad jurídica que generaría un pacto entre el causante y un tercero (de formalización), entre herederos (de renuncia) o entre un heredero y un tercero al vínculo sucesorio (de disposición) sobre una herencia que en el momento sólo es una posibilidad; y los segundos, porque hacer estipulaciones sobre el patrimonio de una persona con vida, teniendo como fin el fallecimiento de ésta, es contrario a los principios rectores de la moral (Ferrero, 1999).

### **E) Apertura de la sucesión**

La apertura significa un comienzo, el inicio de su realización marca el momento en que las expectativas de los destinatarios se hacen realidad. El inicio del fenómeno hereditario se produce en el caso de un hecho jurídico: la muerte, que es un fenómeno difícil para quienes ya están fallecidos, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 61 del CC. Resulta en la terminación o destrucción de su persona, la relación jurídica de la propiedad adicional con usted se extingue, y los derechos de propiedad que se heredan por muerte pasan a sus herederos, el matrimonio se termina y el si en caso el difunto estaba casado, la muerte en definitiva alcanza a todos los ámbitos del common law y sus herederos. Para Diez & Gullón (1982) sostiene el concepto de la apertura de sucesión que se concetualiza por tratarse de las relaciones jurídicas de carácter hereditario en cuanto se quedan sin titular ello abre una razonable y forma legal para ocuparse por otra persona (pág. 407). Para el doctrinario Lanatta (1981) El abrimiento de la sucesión, es el comienzo de ésta (pág. 16).

La fuente doctrinaria se ha conceptualizado por tratarse de una apertura de la sucesión hereditaria como el evento que faculta a los herederos para agarrar posesión de los bienes patrimoniales hereditarios y el cual se transferira en propiedad (Sumarriva, 1981).

Para el doctrinario Augusto Ferrero (1999), El inicio de la herencia es el inicio del proceso sucesorio, sabiendo cuándo, dónde y a quién debe realizarse la herencia (pág. 133).

### **2.2.2.7. MODOS DE ACCEDER A LA SUCESIÓN**

#### **A) Por Derecho Propio**

Los llamados directamente a heredar. Se refiere a los derechos de herencia directos de una persona sobre una persona fallecida. También conocido como jefe de Sucesión del Estado. Ejemplo: La herencia misma consiste en la relación entre los hijos y sus antepasados o la relación entre los hijos y sus hijos. Lo mismo se aplica al cónyuge supérstite que hereda de una persona fallecida con la que estaba casado. Cuando una persona toma inmediata y directamente el relevo de otra, es evidente lo que le sucede a la cabeza. Esto se aplica a un hijo que hereda de uno de los padres que supuestamente heredan al hijo o de un cónyuge supérstite. Según el autor Ramón Meza (2007), Hacer valer derechos personales significa hacerlo en nombre propio debido a las circunstancias efectivamente atravesadas en la familia del causante (pág. 87).

#### **B) Por representación**

Surge naturalmente cuando hay un solo heredero, o cuando hay varios herederos, pero todos proceden de la misma acción inmediata, aunque sólo una de las varias personas sea elegible para la herencia y reemplaza a sus antepasados. La herencia es por representación o sucesión, cuando varias personas actúan como representantes en lugar de otra, y el representado recibe la

herencia o parte que le corresponde, dividida en partes iguales entre los mismos representantes. Son cuatro los puntos en que maneja la representación: 1. La premoriencia, 2. Dimidir, 3. La calificación de indignidad y 4. La exclusión de herencia. En materia de representación, las personas a las que se les niega la herencia o renuncian a ella están representadas por sus descendientes. En nuestro ordenamiento jurídico, la representación de una línea recta se aplica únicamente a las líneas descendentes, con excepción de las líneas laterales. Representando las reglas de la herencia: 1. Queda vacante el cargo de representante (por fallecimiento, renuncia, herencia o infracción). 2. El representado tiene carrera heredada, y 3. Las interrelaciones son libres, y nadie más tiene mejor derecho de sucesión (Bernad, 2003).

#### **2.2.2.8. FORMAS DE SUCEDER**

En el derecho romano la herencia se puede hacer de dos maneras: la primera es la herencia entre vivos y la segunda es la herencia después de la muerte.

##### **A) Sucesión entre vivos**

La libre disposición de los bienes es un derecho inalienable y la propiedad está en manos del poder familiar. Fue ampliamente utilizado en el derecho romano, pero muchos países ahora prohíben el sistema (Bernad, 2003).

Una sucesión universal entre los vivos es la sustitución de una persona por otra en la totalidad de las relaciones de propiedad. En Roma se conocían tres métodos para obtener un cuerpo vivo: el primero era el hecho de someter a los libertos a esclavitud, segundo, el sui iuris obtenido al abolir el poder del patriarca, y finalmente el sui iuris quien tomaba la mano (Bernad, 2003).

## **B) Sucesión mortis causa**

La sucesión por muerte, conocida como herencia o herencia universal, implica la acción libre del padre, pero en este caso el causante dispone de sus bienes durante su vida y después de su muerte. La base de la herencia póstuma. En el derecho romano, la base de la herencia no debe basarse en la renuncia del padre, ya que las diversas corrientes doctrinales modernas que se centran en la herencia después de la muerte en el derecho romano dependían de la adquisición de bienes muebles, incluido el título de heredero; hecho distinto de la herencia entre personas vivas que surge de la adquisición hereditaria del poder (Bernad, 2003).

## **C) Clases de sucesión mortis causa**

A la muerte de una persona natural o física se debe constituir un heredero, quien pasa a ser quien recibe el patrimonio gratuito del causante. Esta llamada transmisión del patrimonio del causante puede realizarse de diversas formas, siendo la primera cuando el causante dispone voluntariamente de sus bienes tras su muerte, en cuyo caso nos encontramos con la típica forma de herencia que conduce a la muerte o la muerte. Otro hombre, cuando esto le sorprendió, no los gobernó en este caso, ya que sus herederos estaban establecidos por ley desde antiguo. Nuestra investigación demuestra que en la época romana, sólo el cabeza de familia podía heredar en caso de fallecimiento al ser él el propietario de la herencia, lo que revelaba la estrecha relación que existía entre herencia y herencia en aquella época. La doctrina romana de la mortem es una forma de herencia universal basada en la figura central del heredero, que según los historiadores se utiliza como sinónimo de las palabras mortem y sucesión, queriendo decir claramente: cuando una persona muere, debe haber un heredero (Bernad, 2003).

La herencia después de la muerte debe distinguirse de la herencia en vida, esta última se refiere a una persona que ocupa la posición de otra en la relación patrimonial general, pero a diferencia de la primera, esta acción se realiza en vida. Todos ellos se basan en ganar poder. Asimismo, considera que la herencia inter vivos es: La transferencia de una cosa de una persona a otra, o la transferencia de un derecho u obligación entre dos sujetos, válida durante la vida de ambas partes. Ha sido definida por escritores modernos. De hecho, cuando una persona muere, hereda sus derechos y deja la continuación de los deberes a otra persona. Nuestra normativa, por su parte, toma en cuenta y adopto criterios de la ley argentina civil, refiere que la sucesión en el libro civil como: Art. 628, la sucesión es la forma de transferir derechos activos y pasivos, que se componen por el resultado de la muerte del causante, y la persona que sobrevive, el cual menciona la ley o el testador son llamados para recibirlas (Paredes).

Desde la antigüedad, en la civilización romana, la herencia por muerte se divide básicamente en herencia testamentaria y herencia legal, pero, además, también se conoce la herencia en la que se transmite toda la propiedad en su conjunto, lo que ahora se llama herencia universal. Se sabe a través de qué parte de la herencia se transfiere (Fernandez, 2003).

#### **D) El testamento**

El testamento es aquel acto legal por lo que una persona va a disponer sus bienes reales en cuanto se de su fallecimiento. Algunos autores refieren que la terminología del testamento proviene del vocablo Testis, por tratarse de un testigo; ello quiere decir que el testamento no tiene referencia significativa en la expresión material de la voluntad, ello se trata por ser un acto atestiguar la voluntad tomada o decidida. El testamento permite actos no patrimoniales, como, por ejemplo, en el caso de darse el reconocimiento de los hijos. Es la expresión más elevada del

albedrío individual, el albedrío más elevado que los hombres encarnan en sus objetos aceptables, para poder revelarles el destino que deben cumplir después de la vida (Valverde, 1951, pág. 315).

Para limitar el concepto únicamente al ámbito del derecho, el autor lo describe como un acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo, revocable y gratuito, mediante el cual el testador dispone de sus derechos, bienes e intereses, así como de sus herencias y/o extrapatrimonial y otros bienes (Baqueiro, 2003, pág. 106).

En esencia, un testamento no es solo un documento, sino principalmente un acto jurídico de carácter dispositivo, que la mayoría de los autores consideran de carácter negociable (Lohmann, 1998).

## **E) Exclusión de la sucesión**

### **❖ Indignidad**

El concepto de la indignidad se refiere a la sanción que se aplica al heredero porque sus acciones no se ajustan a las normas legales y morales, lo que afecta su derecho a la herencia y le impide obtener los beneficios personales que normalmente resultan de la sucesión testamentaria o sea intestada. El carácter de indigno responde al evento de que una persona será incapacitada para poder obtener bienes a título gratuito por parte del causante. Se trata de una calificación para la persona que no tiene ningún mérito para poder heredar o suceder bienes del causante. Para que se dé la indignidad, el acto del heredero o legatario debe ser delictuoso o vituperable y con respecto al causante o los herederos de éste. La normativa expresa taxativamente sobre los casos en que el sucesor tiene el derecho de poder excluir sobre su herencia, y ello se da por medio de la demanda a los sucesores y después de ello la sentencia judicial garantiza tal decisión (Sumarriva, 1981).

### ❖ **Carácter personalísimo de la indignidad**

Los insultos sólo pueden atribuirse a las razones del sujeto. A cualquiera le pueden pasar cosas sin valor sin una razón para serlo. Este carácter tan personal se manifiesta precisamente en el derecho establecido por la ley, de modo que los descendientes de un hombre indigno puedan recibir en su nombre lo que él no pudo recibir por herencia a causa de su indignidad. Este carácter altamente personal se deriva de que se trataba únicamente de personas naturales y no de personas jurídicas, ya que la conducta involucrada en el caso no es imputable a personas jurídicas. La indignidad origina consecuencias contra quien es heredero o legatario, debiéndose comprender también contra quien será el donatario, a tenor de lo expresado en la normativa en el art. 1637, que refiere que el donante puede quitar el derecho de heredar en cuanto se tipifique las causas de indignidad, el cual quita el derecho a suceder o heredar (Fernandez, 2003).

### ❖ **Perdón de la indignidad**

El perdón es el acto humano de generosidad otorgado por el ofendido a favor del ofensor para redimirle de una determinada falta, quedando está en el olvido. En materia sucesoria, el perdón ha sido elevado a la categoría de instituto jurídico conforme a lo prescrito en el artículo 669. La infracción podrá ser perdonada por el causante o por otros herederos. Los primeros pueden perdonar a los indignos según las reglas de la desheredación. Otros no implementan la acción exclusiva prevista en el artículo 668 para no excluir a personas no elegibles. Si la omisión del cesionario no fue intencionada y simplemente dejó pasar el tiempo sin pretender dar su consentimiento, entonces su negativa tendrá el mismo efecto que un endoso (Ferrero, 1999).

El perdón brindado por el causante se da de la siguiente forma, el cual puede ser expreso o de forma tácita: a) Es expreso

cuando se da a conocer de forma clara en la materia testamentaria o si en caso se diera por escritura pública, en base a los arts. 743 y 753 del C. b) Es verbal en cuanto se instituye al indigno como heredero o legatario, en base a la normativa de la desheredación, el cual se refiere en el art. 669. Las disculpas se redimen al quien es indigno y este se reintegra en su derecho de sucesión (Fernandez, 2003).

#### ❖ **La acción de exclusión y sus efectos**

La exclusión por indignidad debe ser declarada por sentencia. La facultad de pedir la exclusión corresponde a quienes tengan interés en recibir la parte del indigno, sean estos herederos o legatarios. El acto de la indignidad tiene plazo de prescripción al año de haberse integrado al indigno en la toma real y efectiva de los bienes de herencia o si se tratase de legados según lo refiere el art. 668. El acto se brinda a aquellos llamados a heredar a falta de la persona indigna o en caso estuviese dentro. (Fernandez, 2003).

Como la indignidad se extiende sobre la totalidad de los derechos sucesorios, el plazo caduco desde el año de la posesión del indigno de cualquier bien de la herencia. Si ha transcurrido este plazo sin que el interesado haya actuado, el insulto se perdona con la misma fuerza que el indulto porque los demás herederos no demandaron, porque no entendieron el motivo, o por simple inacción, o porque ellos voluntariamente. No quería lastimar a la persona desinteresada y decente, así que lo perdoné (Fernandez, 2003).

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- a) **Convivencia.** – Lo definimos como el acto de compartir una habitación o vivienda con otras personas, pueden ser familiares directo o personas extrañas a quienes lo eliges como paraje con quien decides pasar los días juntos y construir un imperio como una nueva familia.

- b) Casado.** - Lo definimos como el estado civil que adquiere una persona luego de contraer matrimonio y que tendrá tal condición hasta que se divorcia; asimismo, se encuentra impedido jurídicamente de realizar otra convivencia o casarse con otra pareja mientras tenga tal condición.
- c) Fallecimiento.** – Lo definimos como la muerte de la persona, con la cual termina su ciclo de vida en el espacio terrenal, con el fallecimiento la persona habilita que sus sucesores o herederos legales puedan solicitar la traslación de los bienes del causante ya que por ley les corresponde, asimismo, ante el fallecimiento de una persona se da por todo el acto personal que realiza la persona en vida entre ellos el matrimonio.
- d) Herencia.** - Se define como el conjunto de patrimonio que deja la persona que fallece entre ellos bienes, derechos y obligaciones, si la obligación no cesa con el fallecimiento de la persona los herederos tiene que cumplir con la obligación con los bienes que deja el causante y la parte sobrante es repartida entre los herederos forzosos.
- e) Declaración Judicial de unión de hecho.** - Lo definimos como la acción legal que realiza una persona para que se le reconozca como tal para ello tendrá que recurrir ante el órgano jurisdiccional competente y es el juez que decide que se declara judicialmente la unión de hecho o no ya que para esta acción nuestra norma establece determinados requisitos y si la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la norma el juez declarara infundada la demanda.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Si el Concubinato Impropio no es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico peruano entonces si genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco – 2020.

## 2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

**HE1** Las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio, Huánuco - 2020. Es que ante el fallecimiento de uno de los convivientes no podrá solicitar la declaración judicial de unión de hecho ya su convivencia es imperfecta; consecuentemente, sus derechos como conviviente no serán reconocidos y no podrá tener la condición de heredero del conviviente que falleció.

**HE2** La fórmula de cómo puede superarse las implicancias el Concubinato Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco - 2020, es que se suprima el extremo de “libres de impedimentos matrimonial” del artículo 326 del Código Civil y se reconozca toda convivencia del tiempo que acredita la parte que solicita la Declaración Judicial de Unión de Hecho.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Concubinato Impropio.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho Sucesorio.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	
<b>Variable Independiente</b>	Concubinato	Uno de los concubinos es casado	
	Impropio Simple	Uno de los concubinos es soltero	
<b>Concubinato Impropio</b>	Concubinato Impropio Compuesto	Los dos concubinos son casados Entre los concubinos existe un vínculo parental que impide que contraen matrimonio.	
	Elementos de la Sucesión	Causante	Los sucesores o causahabientes
Los herederos		Por la clase de sucesión	Por su título
			Por la calidad de su derecho

<b>Variable Dependiente</b>	La herencia o masa hereditaria	Herencia en sentido estricto
		Deudas comunes de la sociedad conyugal
		Los gananciales del cónyuge superviviente
		Deudas propias del causante
		Cargas de la herencia
<b>Derecho Sucesorio</b>	Clases de sucesión	Testamentaria, Intestada
		Por Derecho Propio
	Modos de acceder a la sucesión	Por Representación
		Sucesión entre vivos
Formas de suceder	Sucesión mortis causa	

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación es de tipo Descriptivo, porque diferencian o distinguen fenómenos por su detallismo y sus características, y a partir de ello se busca solucionar una problemática real asociada con las variables del presente trabajo jurídica de investigación de que son: VI: Concubinato Impropio y; VD: Derecho Sucesorio.

##### 3.1.1. ENFOQUE

El trabajo se aplicó el estudio cuantitativo por tener el desarrollo de reunir condiciones de una investigación, en base del objeto del análisis o estudio, sus objetivos (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez , 2011), *está guiada a detallar, estudiar la realidad de los eventos o hechos, materia de análisis* para lo cual se ha desarrollado mediciones, y se va aplicar el uso de porcentajes y ,asimismo, la estadística inferencial, sobre la realidad de los eventos o hechos, sucedidos en la Provincia de Huánuco hasta el año 2020, en lo que se relaciona con el Concubinato impropio y Derecho sucesorio, donde se analiza los cuestionarios realizados a los abogados que conforman la muestra.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la investigación jurídica se plasma en ser descriptivo, porque se describe o detalla el comportamiento de las variables (Sanchez L. , 2000, pág. 122), de esta manera se puede dar a conocer la problemática referida en el presente trabajo de investigación y conocer cómo viene afectando a la sociedad, dado que al no reconocerse la unión de hecho con impedimento matrimonial se vulnera derechos hereditarios de los convivientes cuando uno de ellos fallece ya que ha constituido su patrimonio conjuntamente con su conviviente que acaba de fallecer, las mismas que ayudaron para que una vez concluido con la investigación

podemos proponer la fórmula de cómo puede superarse las implicancias de la convivencia imperfecta en la provincia de Huánuco.

### **3.1.3. DISEÑO**

El diseño de la investigación es el cálculo del orden, la disposición y cálculo y las condiciones para la recopilar y analizar de los datos de investigación de manera que sean pertinentes a los propósitos de la misma (Escobedo, 2009, pág. 116). En el presente trabajo de acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental** cuyo diagrama es:

O -----→M

Dónde: M = es la muestra

O = son las observaciones que realizó la investigadora.

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

Se puede detallar la población puede teniendo en cuenta a recabar un sector mínimo o extenso de la población (Escobedo, 2009, pág. 115). Por lo que la población está conformada por 500 Abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huánuco, hasta el año 2020.

### **3.2.2. LA MUESTRA**

El trabajo de investigación jurídica se ha aplicado la muestra - no probabilista intencional o criterio (Sanchez & Reyes, 1998) por lo que, la muestra está conformada por los 10 Abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huánuco, hasta el año 2020, las mismas que fueron elegidos en base al criterio de la investigadora.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

El recojo de la información utilizado en el trabajo de investigación fue a través de la encuesta, con lo que se administró a 10 Abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huánuco que vienen

ejerciéndolo la defensa de manera particular en la provincia de Huánuco, usando el cuestionario para la medición de las variables del trabajo de investigación.

**Instrumentos.** – Preparamos el cuestionario para los Abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huánuco que vienen ejerciendo la defensa de manera particular en la provincia de Huánuco, para hacer la medición del estudio sobre las muestras seleccionadas. Por lo que, la evaluación de las 2 variables lo realizamos con cuestionarios relacionados al tema, teniendo como respuesta (Sí - No).

### **3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS**

Utilizando el programa Word, y con ayuda del programa Microsoft Office Excel 2010, desarrollamos las tablas, con sus respectivos gráficos, de acuerdo a las preguntas y las frecuencias, según lo determinado.

Hernández Sampieri (1996) señala que el cuestionario es un instrumento de la investigación, siendo utilizado en el campo de las culturas sociales, producción y registro de datos, siendo aplicada en diversas investigaciones. El cuestionario se aplicó a 10 Abogados registrados hasta el año 2020, en el Colegio de Abogados de Huánuco que ejercen la defensa particular en la provincia de Huánuco. También las tablas para el procesamiento de los datos y para poder tabular y de esa forma procesar los resultados que estén ligados a la muestra, siendo las fichas bibliográficas, así como la indagación de bases teóricas.

### **3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Se ha seguido los siguientes pasos:

**Recolección de los datos.** El cuestionario se aplicó 10 Abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huánuco que ejercen la defensa particular en la provincia de Huánuco, para tal fin, tuvimos que trasladarnos a sus estudios jurídicos o domicilio, lugar donde nos indicaban que teníamos que constituirnos.

**Revisión de los datos.** - Se da la verificación de manera crítica de las respuestas que se plasmaron en los instrumentos.

**Procesamiento de los datos.** – Advertida codificación se dio el desarrollo de la plataforma de información en el programa estadístico y procedentes del instrumento.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

El procesamiento de datos se ha realizado a través de tablas y gráficos donde introducimos los datos que se recopilaron en el instrumento, a través de la *Encuesta*; seguidamente, se realiza la justificación de las hipótesis, objetivos del estudio de investigación, llegando a demostrar los resultados, por medio de gráficos y tablas de doble entrada de porcentaje, a través de la categorización y la clasificación, en la que se presentamos la frecuencia advertida y en porcentaje de cada nivel de las variables.

##### 4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

La muestra que nos ha permitido realizar el análisis, se dio por una encuesta realizada a 10 Abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huánuco, ejercen la defensa de manera particular en la provincia de Huánuco, quienes se encuentran inscritos en el Colegio de Abogados de Huánuco hasta el año 2020, quienes por su experiencia en el ejercicio de su profesión respondieron a las preguntas que se ha formulado en nuestro instrumento de la presente tesis.

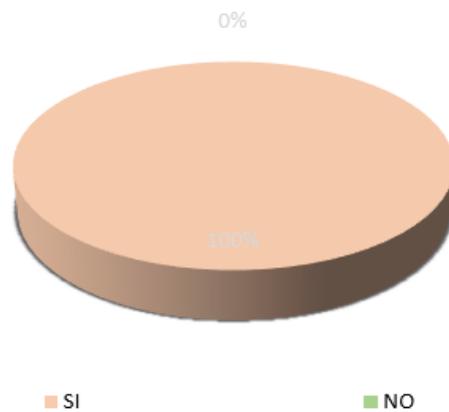
##### 4.1.2. ANÁLISIS DE LOS CUESTIONARIOS REALIZADO A 10 ABOGADOS INSCRITOS EN EL COLEGIO DE ABOGADOS HASTA EL AÑO 2020, A TRAVÉS DE LA ENTREVISTA

**Tabla 1**

*Pregunta ¿Tiene usted conocimiento en que consiste el concubinato?*

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	100%
NO	00	00%
<b>TOTAL</b>	10	100%

**Figura 1**  
*En que consiste el concubinato*



Del cuestionario realizado a los Abogados que fueron nuestra muestra, según la tabla y la figura que se muestran al 100%, se advierte que, en el 100% manifestaron que si tienen conocimiento sobre lo que es el concubinato, cabe precisar al respecto que nuestra muestra lo conforman abogados y en las aulas universitaria se lleva el curso de familia, procesal civil donde los docentes encargados de los citados cursos se encargan de impartir sus conocimiento respecto al citado tema; asimismo, durante el ejercicio de la profesión del abogado es bastante frecuente que se conocen temas de familia, por lo que, los abogados si tienen saben en qué consiste el concubinato.

**Tabla 2**

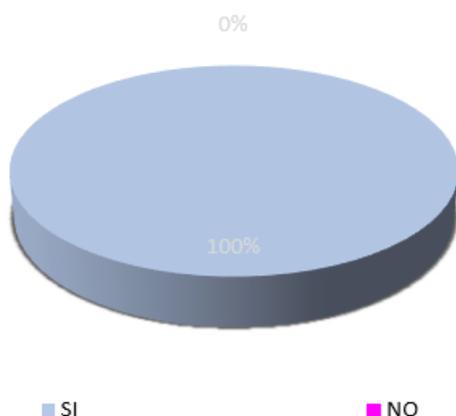
*Pregunta ¿Tiene usted conocimiento en que consiste el concubinato impropio?*

Pregunta N° 02	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 2**

*concubinato impropio*



Del cuestionario realizado a los Abogados que fueron nuestra muestra, según la tabla y la figura que se muestran al 100%, se aprecia que en el 100% manifestaron que si tienen conocimiento en lo que consiste el concubinato impropio, esto a razón que en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 326 del Código Civil se encuentra regulado la figura jurídica de Unión de hecho, figura jurídica que es analizado por la doctrina y la jurisprudencia y lo clasifican en unión de hecho o concubinato propio y unión de hecho o concubinato impropio, donde el concubinato propio es cuando se realiza una convivencia voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento y es impropia cuando uno de los conviviente o los dos tengan impedimento matrimonial. Siendo ello asumimos que, todos los abogados tienen conocimiento de que es concubinato impropio.

**Tabla 3**

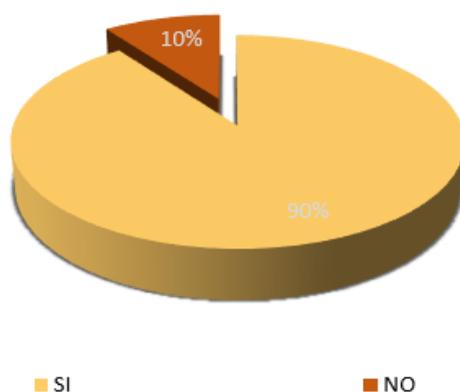
*Pregunta En su experiencia ¿ha tenido conocimiento de que existen personas sin haberse divorciado tienen otra convivencia?*

Pregunta N° 03	Frecuencia	Porcentaje %
Si	09	90%
No	01	10%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 3**

*Personas sin haberse divorciado tienen otra convivencia*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman nuestra muestra, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, se aprecia que, en el 90% manifestaron de que si tienen conocimiento de que existen personas que sin haberse divorciado tienen otra convivencia y el 10% manifestaron que no tienen el conocimiento de la existencia de ese tipo de personas; cabe precisar al respecto que, en la actualidad el matrimonio no es la institución solida como lo fue en el siglo pasado, toda vez que las personas se casan, es ahí recién conocen sus verdaderas personalidades no es el varón o la mujer que fue en la época del enamoramiento y el noviazgo a razón de ellos deciden no continuar con el matrimonio, pero jurídicamente no se divorcian, pero en ambos ya no se exigen las obligaciones que tienen que cumplirse y es razón de ellos que empieza una nueva vida con una nueva pareja con quién convive.

**Tabla 4**

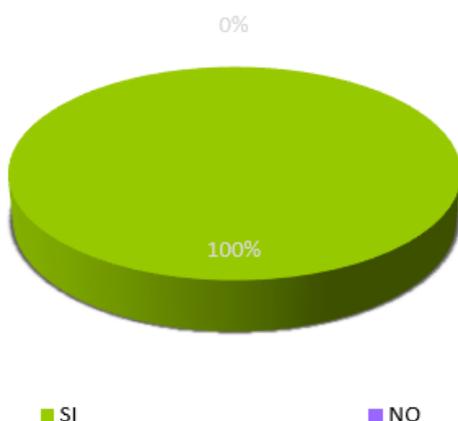
*En la actualidad, ante el fallecimiento de uno de los convivientes ¿el conviviente sobreviviente puede heredar los bienes del fallecido?*

Pregunta N° 04	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 4**

*Herencia entre convivientes*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman nuestra muestra, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 100% indicaron que de que, ante el fallecimiento de uno de los convivientes, el conviviente sobreviviente sí puede heredar los bienes del fallecido, esto a razón de las modificatorias realizados en el Código Civil y se ha establecido derechos que adquieren los conviviente, que en la actualidad son las mismas que tener la condición de casado, en tal sentido, ante el fallecimiento de uno de los convivientes el o la conviviente sobreviviente si puede heredar los bienes que deja el causante que fue su conviviente.

**Tabla 5**

*En la actualidad, si una pareja mantiene una convivencia imperfecta, ante el fallecimiento de uno de los convivientes ¿el conviviente sobreviviente puede heredar los bienes del fallecido?*

Pregunta N° 05	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 5**

*Herencia en una convivencia imperfecta*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que se muestran al 100%, observamos que, en el 100% manifestaron que, si la pareja tiene una convivencia imperfecta ante el fallecimiento de uno de ellos, no puede heredar los bienes del fallecido el conviviente sobreviviente, esto porque en nuestro ordenamiento jurídico legal solo se reconoce la convivencia perfecta entonces una convivencia que no cumple con los requisitos de un matrimonio es una convivencia imperfecta, por lo tanto, se encuentra excluido de los sucesores del causante.

**Tabla 6**

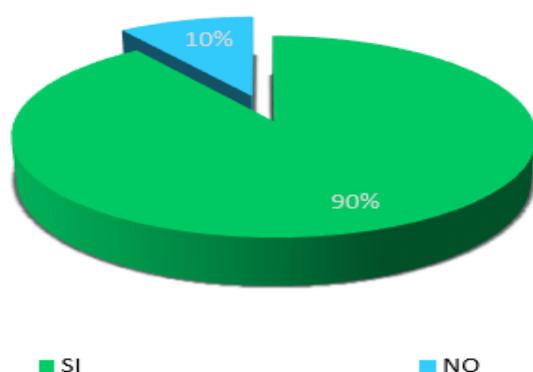
*En su experiencia como abogado ¿pudo conocer casos que, ante el fallecimiento de uno los convivientes, el conviviente sobreviviente no pudo solicitar la unión de hecho, porque el fallecido jurídicamente se encontraba casado con otra persona?*

Pregunta N° 6	Frecuencia	Porcentaje %
Si	09	90%
No	01	10%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 6**

*Solicitud de unión de hecho en una convivencia imperfecta*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos en el 90% manifestaron de que conocen casos que, ante el fallecimiento de uno de los convivientes, el conviviente sobreviviente no pudo solicitar la unión de hecho, porque el fallecido se encontraba casado con otra el persona; muchas personas realizan una convivencia pero no tramitan ante la autoridad competente el reconocimiento de la Unión de Hecho y cuando se produce el deceso de su conviviente recién recurren ante la autoridad a fin solicitar la unión de hecho, pero muchas veces se dan con la sorpresa de que su cónyuge se encontraba casado con otra persona y así como se entera de que su convivencia ha sido de manera imperfecta, por lo tanto, no se puede solicitar la declaración de unión de hecho entre los convivientes.

**Tabla 7**

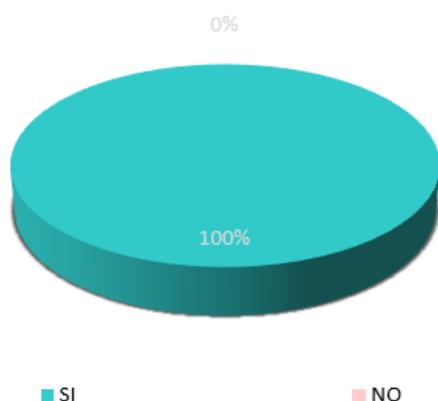
*Consideras que, si no se reconoce el derecho hereditario del conviviente que tenía la convivencia imperfecta, ¿se beneficia con dicho derecho a una persona con quien ya no convivió hace años el causante?*

Pregunta N° 07	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 7**

*Beneficio de la herencia a la persona con quien el causante ya no ha convivido hace años*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que, en el 100% manifestaron de que ante el fallecimiento de una persona casado pero que hace años ya no convive con su cónyuge la cónyuge viene a ser uno de los herederos y no tiene más herederos forzosos será la única persona que hereda la totalidad de los bienes del causante, pese a que hace años ya no realizan la convivencia.

**Tabla 8**

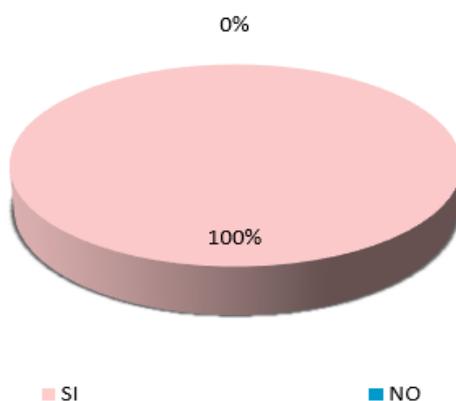
*Consideras que, si la cónyuge no estuvo conviviendo con el causante y se beneficia con la herencia del causante, la persona que realizó la convivencia imperfecta ¿puede recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954 del Código Civil?*

Pregunta N° 08	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 8**

*Recurrir ante el órgano jurisdiccional, por enriquecimientos sin causa*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que, en el 100% manifestaron que la persona que realizó la convivencia imperfecta, sí puede recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954 del Código Civil, la misma que será dirigido contra la cónyuge que se ha beneficiado con la herencia del causante a sabiendas que no ha sido parte ni ha contribuido en la adquisición ni construcción del bien.

**Tabla 9**

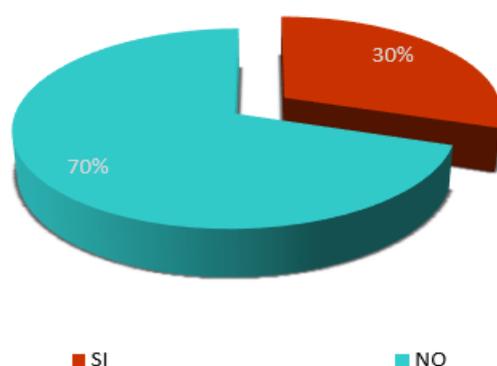
*Pregunta considera usted que, las personas que se casan ¿hacen cambio de su estado civil ante la RENIEC?*

Pregunta N° 09	Frecuencia	Porcentaje %
Si	03	30%
No	07	70%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 9**

*Cambo del estado civil ante la RENIEC luego del matrimonio*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, se advierte que solo en el 30% manifestaron de que las personas que contraen matrimonio si hacen cambio su estado civil ante la RENIEC y en el 70% manifestaron de que las personas que se casan no realizan dicho acto, esto a razón de que al momento de celebrar el acto jurídico del matrimonio la municipalidad o la entidad que celebra dicho acto jurídico no les obliga a los contrayentes a realizar el cambio del su estado civil, es por ello muchas personas que contrajeron matrimonio no recurren ante el RENIEC a solicitar el cambio de su estado civil y en su DNI sigue figurando como estuviese soltero.

**Tabla 10**

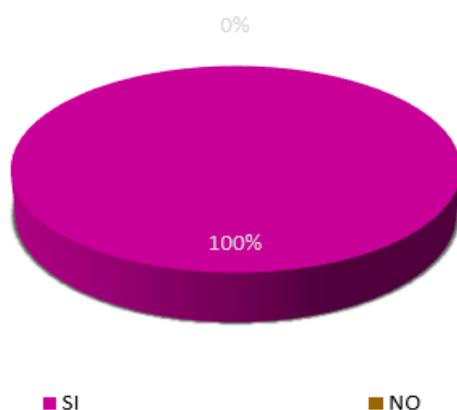
*Pregunta considera usted que, la municipalidad que celebra el matrimonio ¿debe recoger el DNI de los casados y tramitar uno nuevo ante la RENIEC con la condición de casado?*

Pregunta N° 10	Frecuencia	Frecuencia %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 10**

*Dever de la municipalidad de recoger el DNI de los sasados*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que, en el 100% indicaron que la municipalidad que celebra el acto del matrimonio si debería recoger el DNI de los recién casados y tramitarlos un nuevo DNI ante la RENIEC con la condición de casados, y buscar de esta manera que las personas que contrajeron el matrimonio figuren en su DNI el verdadero estado civil, de esta manera evitar que otras personas sean sorprendidos creyendo que la persona casada tenga el estado civil de soltero.

**Tabla 11**

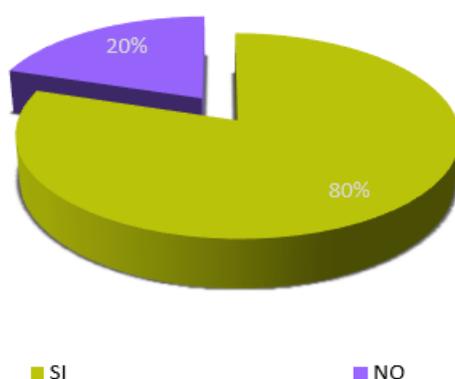
*Pregunta Tiene usted conocimiento de que, ¿existen personas que realizan convivencias en el mismo tiempo con más de una persona?*

Pregunta N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	80%
No	02	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Cuestionario

**Figura 11**

*Convivencias en el mismo tiempo con más de una persona*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, se aprecia que en el 80% de los entrevistados indicaron que si conocen o tienen conocimiento de personas que realizan convivencia con una o más personas al mismo tiempo, esto se suele dar en la mayoría de los casos en los varones quienes por sus labores u otra circunstancia trabajan en un lugar diferente a lo que vive con su conviviente, es así que empieza una nueva convivencia, pero también sigue manteniendo la convivencia con su primera conviviente, es uno de los ejemplos que se puede citar, desde luego que existen diversos factores asociados a la doble convivencia ya que cada caso tiene su particularidad.

**Tabla 12**

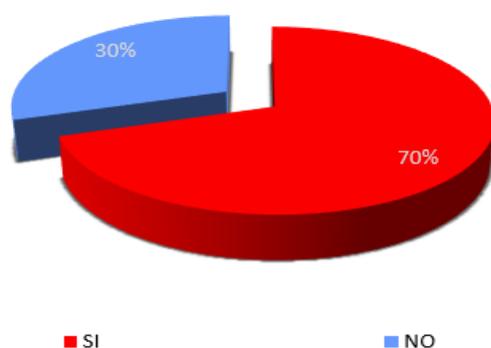
*Considera usted que, el matrimonio debe ser inscrito en los registros públicos a fin de que, ¿cualquiera persona puede conocer la condición de la persona?*

Pregunta N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
SI	07	70%
NO	03	30%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 12**

*Inscripción del matrimonio ante registros Públicos*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 70% de los encuetados consideran que, el matrimonio sí debería ser inscrito en Registros Públicos, con el fin de que cualquier persona puede conocer la condición de una persona, esto debido a que las personas no realizan el cambio de su estado civil ante el RENIEC y al inscribir el acto jurídico del matrimonio ante los Registros Públicos, cualquiera persona puede recurrir a ello y tener conocimiento cual se su estado civil de la persona que desea saber ya que por principio de publicidad registral ante la solicitud y el pago correspondiente por dicho derecho se le concede a cualquier ciudadano.

**Tabla 13**

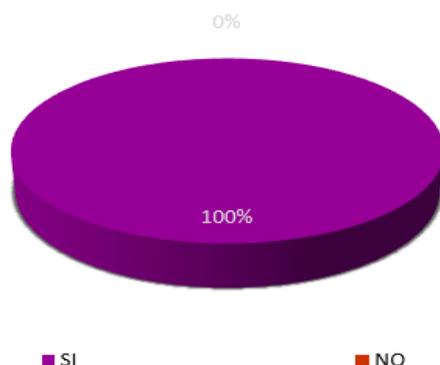
*Considera usted que, ¿se debe modificar el artículo 326 del Código Civil ya que dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial?*

Pregunta N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Cuestionario

**Figura 13**

*Modificación del artículo 326 del código civil*



Del cuestionario realizado a los Abogados que fueron nuestra muestra, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 100% de los entrevistados manifiestan que, sí se debe modificar el artículo 326 del Código Civil ya que dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libre de impedimento matrimonial, dado que en la actualidad existen convivencias donde uno o las dos partes que hace mucho tiempo ya no conviven con su conyugue y es con su nueva convivencia que viene construyendo su patrimonio lo cual debe tener un amparo en nuestro ordenamiento jurídico.

**Tabla 14**

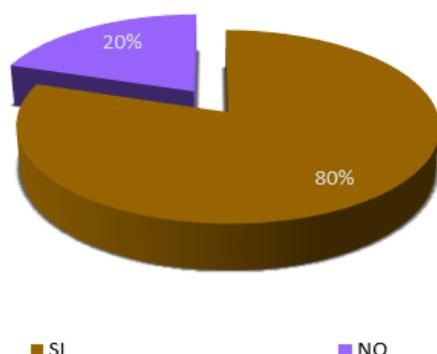
*¿En la actualidad la mayoría de las parejas optan por la convivencia y no por el matrimonio?*

Pregunta N° 14	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	80%
No	02	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Cuestionario

**Figura 14**

*Las parejas optan por la convivencia y no por el matrimonio*



Del cuestionario realizado a los Abogados que conforman la muestra de la presente tesis, según la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que, en el 80% de los entrevistados indicaron que, en la actualidad la mayoría de las parejas optan por la convivencia y no por el matrimonio, esta situación lo comparte la investigadora ya que un buen porcentaje que forman sus familias solo están unidos por la convivencia y no por el matrimonio, ello a razón de que existen diversos factores uno que no desean casarse o que no les gusta el matrimonio, otros por lo complicado que es divorciarse si no hay un mutuo acuerdo entre las dos partes y así existen diversos factores que hacen en la actualidad podemos advertir que las parejas optan por una convivencia y no realizar su matrimonio.

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

Luego de contar con los resultados arrojados de las preguntas realizadas Se presenta la correlación entre las variables utilizadas en el estudio cuyo título es: Concubinato impropio y sus implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco - 2020, el método estadístico utilizado para establecer conexiones entre las dos variables del trabajo se investigación.

### **4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Si el Concubinato Impropio no es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico peruano entonces si genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco – 2020.

De los datos recopilados en las encuestas a los abogados (lo cual conforma nuestra muestra), se aprecia que en el 100% de los Abogados manifestaron de que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra reconocido el concubinato impropio, en consecuencia la misma genera implicancias ya que, al no reconocerle el derecho hereditario del conviviente que tenía la convivencia imperfecta, se beneficia con dicho derecho a una persona con quien ya no convivio hace años, pero jurídicamente se encontraban casados con su cónyuge, pese a que transcurrieron varios años que convivían la cónyuge será quien hereda al causante, si bien este hecho configura el enriquecimiento indebido, ya que la cónyuge no ha contribuido en la adquisición de los nuevos bienes que forman la masa hereditaria, para ello la conviviente tiene que recurrir ante el órgano jurisdiccional donde transcurrirá más de dos años para que se emita el pronunciamiento de fondo tiempo en la que persona que fue declarado heredero puede disponer del bien sin ningún problema y transferido a terceros quienes serian adquirentes de buena fe, situaciones que complicarían que la verdadera heredera pueda disfrutar lo que construyo con su conviviente, pero por el formalismo de que su conviviente se encontraba casado no puede heredarlo. En consecuencia, en el presente trabajo de investigación aceptamos la Hipótesis General que es: Si el Concubinato Impropio no es reconocido

en nuestro ordenamiento jurídico peruano entonces si genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco – 2020.

#### **4.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE<sub>1</sub>** Las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio, Huánuco 2020. Son: que ante el fallecimiento de uno de los convivientes no podrá solicitar la declaración judicial de unión de hecho ya que su convivencia es imperfecta; sus derechos como conviviente no serán reconocidos y no podrá tener la condición de heredero del conviviente que falleció.

De los datos recabados en las encuestas a los abogados (lo cual conforma nuestra muestra), en el 100% manifiestan que ante el fallecimiento de uno de los convivientes no se podrá solicitar la declaración judicial de unión de hecho ya que su convivencia es imperfecta, el fallecimiento de la persona es algo que no se puede prever, por lo que nadie puede saber cuándo va suceder dicho hecho jurídico, en la actualidad muchas personas que fallecen teniendo la condición de concubino de hecho y para que jurídicamente tenga su reconocimiento legal la parte sobreviviente tiene que recurrir ante el juez, y su pretensión será el reconocimiento judicial de unión de hecho entre la persona que ha fallecido y la partes sobreviviente, si bien la parte interesada puede acudir ante el órgano jurisdiccional con dicho petitorio, al momento de resolver la controversia el juez advertirá que el concubinato era imperfecto porque los dos o uno de ellos tenían impedimento de realizar la convivencia por consiguiente, la demanda será declarado infundado, es por ello que consideramos que la parte sobreviviente no podrá solicitar la declaración judicial de la unión de hecho; en tal sentido, al no reconocerse judicialmente la unión de hecho no podrá heredar los bienes dejados por su conviviente pese a que los dos construyeron o adquirieron los bienes ya que jurídicamente no se encuentra entre sus herederos del causante. Por consiguiente, en la presente tesis se acepta la Primera Hipótesis Específica respecto a: Las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio,

Huánuco 2020. Son: que ante el fallecimiento de uno de los convivientes no podrá solicitar la declaración judicial de unión de hecho ya su convivencia es imperfecta; sus derechos como conviviente no serán reconocidos y no podrá tener la condición de heredero del conviviente que falleció.

**HE<sub>2</sub>** La fórmula de cómo puede superarse las implicancias el Concubinato Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco 2020, es que se suprima el extremo de libres de impedimentos matrimonia del artículo 326 del Código y se reconozca toda convivencia del tiempo que acredita la parte que solicita la Declaración Judicial de Unión de Hecho.

De los datos recabados en los instrumentos del presente trabajado de investigación apreciamos que en el 100%, de los abogados que conforman nuestra muestra indican que si se debe modificar el art. 326 del CC ya que dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial; en la actualidad el matrimonio ya no es la institución solida como lo fue en los años anteriores época en que entró en vigencia el CC, ya que, se puede advertir muchas parejas que se casan se separan en un año de su matrimonio o antes que se cumpla dicho periodo, sin embargo, ante la negativa de una de las partes de no querer divorciarse sigue vigente el vínculo matrimonial lo cual ya es solo figurativo, porque en la verdad de los hechos uno de los cónyuges o los dos ya cuentan con una nueva convivencia con quien llevan la vida como casados, pero al encontrarse aún casado sus derechos no pueden ser reconocidos al tener el impedimento matrimonial, por otro lado, también es de advertirse que muchas personas que contraen matrimonio no recurren ante la RENIEC a fin de cambiar su estado civil, pese a estar casado en el DNI sigue teniendo la condición de soltero la cual hace que su pareja de su nueva convivencia presuma que es soltero y libre de impedimento matrimonial.

Por consiguiente, en la presente tesis aceptamos la segunda hipótesis específica que es: La fórmula de cómo puede superarse las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco 2020, es que se suprima el extremo de libres de impedimentos matrimonial del artículo 326 del Código y se reconozca toda convivencia del tiempo que acredita la parte que solicita la Declaración Judicial de Unión de Hecho.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRESENTE TESIS

En la presente tesis ratificamos lo expresado en la en la hipótesis general y las hipótesis específicas, en cuanto a **CONCUBINATO IMPROPIO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO SUCESORIO, HUÁNUCO - 2020**, toda vez que, de los datos recopilados de los instrumentos esta tesis ha permitido adquirir conocimiento de diversos temas principalmente que el concubinato impropio si genera implicancias en el derecho sucesorio, porque ante el fallecimiento de uno de los convivientes el conviviente sobreviviente no podrá solicitar la declaración judicial de unión de hecho ya que su convivencia es imperfecta, y si lo solicita el juez competente resolverá declarando infundado, ya que uno o los dos convivientes tenían impedimento matrimonial, por lo que, ante el fallecimiento de uno de los convivientes su conviviente no podrá heredarlo esto debido a que aún se encontraba casado durante la convivencia; asimismo, debemos manifestar que en la actualidad muchas personas, luego de contraer matrimonio no recurren ante la RENIEC a fin de realizar el cambio de su estado civil la cual hace que la persona con quien empieza una nueva convivencia presume que tiene la condición de soltero tal como se encuentra en su DNI, llevándose la sorpresa cuando fallece que su conviviente tenía la condición de casado, entonces asumimos que la norma regulado como tal en el artículo 326 vulnera derecho sucesorios del concubinato si bien es imperfecto, pero es el bien o bienes que construyeron o que adquirieron los nuevos convivientes, sin la intervención ni participación del o de la cónyuge, entonces no tiene sentido de la cónyuge sea declarado heredera, por lo que los abogados que conforman nuestra muestra indican si se debe modificar el artículo 326 del Código Civil ya que dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial.

## CONCLUSIONES

1. En la presente tesis se ha logrado conocer que, en nuestro ordenamiento jurídico legal no se encuentra reconocido el concubinato impropio se produce entre dos personas, hombre y mujer, impedidos de contraer matrimonio. Esta forma de concubinato no está protegida por nuestro país y solo permite a los concubinatos que (Vigil, 2014); por consiguiente, el concubinato impropio si genera implicancia en el derecho sucesorio ya que la o él conviviente sobreviviente ante el fallecimiento de su conviviente no podrá ser declarado como su heredero.
2. En la presente tesis se ha logrado conocer de los datos recabados en las encuestas a los abogados (lo cual conforma nuestra muestra), en el 100% manifiestan que ante el fallecimiento de uno de los convivientes no se podrá solicitar la declaración judicial de unión de hecho ya que su convivencia es imperfecta, esto conforme a lo establecido art. 326 del CC que refiere: la unión de hecho, de forma voluntaria desarrollada y mantenida por un varón y una mujer, libres de cualquier impedimento matrimonial; de la norma referida se comprobó que la situación legal del concubino ha coloreado determinados sectores de la ley, lo que demuestra evidencia que es importante reconocer su vulneración al derecho que nos debe motivar a demostrar su verdadera posición dentro de la familia en la actualidad, ya que el conviviente acepta tener un lugar propio consecuencia de su ceguera y su falta de interés, y se olvidan que tienen una constitución que los avala y protege de manera independiente de su inicio o fundación (Vega, 2020).
3. Se ha logrado conocer que, en el 100% de los abogados entrevistados si consideran que se debe modificar el art. 326 del CC ya que dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Alcalde de la Provincia de Huánuco, que apruebe mediante consejo municipal una ordenanza en la cual se establezca que las personas que contraen matrimonio en la municipalidad de Huánuco realicen un compromiso de que realizaran su cambio de estado civil y no se le otorgara la Partida de matrimonio hasta que no cambien tal condición y el DNI anterior donde tenían la condición de soltero tienen que entregar a la Municipalidad, de esta manera promover que las personas se casan cambien su estado civil y no sorprendan a otras personas con su condición que figura en su DNI.
2. Se recomienda al presidente del Poder Judicial realizar un presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la Republica en la cual se suprima el extremo de libres de impedimentos matrimonial del art, 326 del CC y se reconozca toda convivencia del tiempo que acredita la parte que solicita la Declaración Judicial de Unión de Hecho, la misma que lo deberá realizar utilizando sus facultades legislativas.
3. Se recomienda a las personas que realizan una convivencia realizar las diligencias mínimas para averiguar la condición de su conviviente ya que en la actualidad la gran mayoría de casados no realizaron el cambio de su estado civil, de esta manera, evitaran tener sorpresas en el futuro como un posible hecho jurídico de fallecimiento de su conviviente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Baqueiro, E. (2003). Diccionario Jurídico Temático - Derecho Civil . Oxford University Press.
- Barbaro, D. (1967). Sistema del derecho Privado. Tomo I. Buenos Aires: EJEA.
- Bernad, R. (2003). Curso de Derecho Privado Romano. Publicaciones UCAB. 3° Ed., 27.
- Bernad, R. (2015). La porción legítima en la familia del derecho romano. Revista crítica de derecho inmobiliario, 1767.
- Bossert, G. y. (1989). Manuel del Derecho de Familia. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Calderón, C. (2014). Daño a la persona, origen, desarrollo y vicisitudes en el Derecho Civil peruano. Lima: Motivensa.
- Carrión, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil . Lima: Grijley.
- Casada, S. y. (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cicu, A. (1955). Tratado de Derecho Civil y Comercial . Milan : Edit Aggiornata
- Comisión Andina de Juristas . (2001). Acceso a la Justicia y Defensoría del Pueblo . Lima: CONSUDE.
- Cordoba, M. (1991). Derecho Sucesorio. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Universidad SRL.
- Díaz, E. J. (s.f.). El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
- Diez, L., & Gullón, A. (1982). Sistema del Derecho Civil . Madrid : Tecnos S.A.

- Del Aguila, J. (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Escobedo, F. (2009). Métodos y Técnicas del estudio Universitario. Lima: Universidad de Huánuco.
- Fernandez, C. (2003). Derecho de Sucesiones. Tomo I. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ferrero, A. (1999). Manual de Derecho de Sucesiones. 2° Ed. Lima: Grijley.
- Ferrero, A. (2002). Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima: Grijley.
- Gómez, A. (19 de octubre de 2016). Asuntos legales. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/alejandra-gomez-m-533781/limites-del-juez-para-interpretar-demandas-2432781>
- Gutiérrez, W. (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernandez, L., & Ugarte, L. (1996). Sucesión del cónyuge. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Lanatta, R. (1981). Derecho de Sucesiones. Tomo I. PARTE General. 2° Ed. Lima: Rit. Desarrollo S.A.
- Lohmann, G. (1998). Derecho de Sucesiones. Tomo III. Lima: Fondo ditorial PUCP.
- Marcelo, L. (1995). La garantía Procesal del Debido Proceso . Lima: Cultural Cuzco.
- Meza, R. (2007). Manual de la Sucesión por Causa de muerte y Donaciones entre vivos. 3° Ed. Santiago - Chile: Fondo Editorial Universidad de Chile.
- Miranda, M. (1996). Manual de Derecho de Sucesiones. 2° Ed. . Lima: Ediciones Jurídicas.

Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2011). Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ossorio, M. y. (2007). Diccionario de Derecho. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Paredes, J. L. (s.f.). Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano . Tesis para optar el grado académico de Magister. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca.

Perez, A. (1993). Los Derechos Fundamentales (5° Ed.). Madrid : Tecnos.

Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). Metodología y diseños en la investigación científica. Lima: Mantaro.

Sanchez, L. (2000). Investigación y Cientificidad. Bogota: Lex.

Sierra, J. (2001). Metodología de la Investigación. Lima: UNMSM.

Somarriva, M. (1981). Derecho Sucesorio. E° Ed. Chile: Jurídica de Chile.

Torres, C. (1998). Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica. Lima: San Marcos.

Valverde, E. (1951). Derecho de Sucesión en el Código Civil peruano. Tomo I. Lima: Talleres Gráficos del ministerio de Guerra.

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Lazo López, S. (2024). *Concubinato impropio y sus implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p><b>GENERAL:</b> ¿El Concubinato Impropio genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco 2020?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b> <b>b.1</b> ¿Cuáles son las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio, Huánuco 2020?</p> <p><b>b.2</b> ¿Cómo puede superarse las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco 2020?</p>	<p><b>GENERAL:</b> Conocer si el Concubinato Impropio genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco 2020.</p> <p style="text-align: center;">5.1.1. <b>ESPECÍFICOS</b></p> <p><b>OE1</b> Identificar las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio, Huánuco 2020.</p> <p><b>OE2</b> Proponer la fórmula de cómo puede superarse las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco 2020.</p>	<p><b>GENERAL:</b> Si el Concubinato Impropio no es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico peruano entonces si genera implicancias en el derecho sucesorio, Huánuco 2020.</p> <p style="text-align: center;">5.1.2. <b>ESPECÍFICOS</b></p> <p><b>HE1</b> Las implicancias del Concubinato Impropio en el derecho sucesorio, Huánuco 2020. Es que ante el fallecimiento de uno de los convivientes no podrá solicitar la declaración judicial de unión de hecho ya su convivencia es imperfecta; consecuentemente, sus derechos como conviviente no serán reconocidos y no podrá tener la condición de heredero del conviviente que falleció.</p> <p><b>HE2</b> La fórmula de cómo puede superarse las implicancias el Concubinato Impropio en el derecho sucesorio de las parejas, Huánuco 2020, es que se suprima el extremo</p>	<p><b>V. Independiente</b> Concubinato Impropio</p> <hr/> <p><b>V. Dependiente</b>  Derecho Sucesorio</p>	<p>- Concubinato Impropio Simple</p> <p>- Concubinato Impropio Compuesto</p> <hr/> <p>- Elementos de la Sucesión</p> <p>- Los herederos</p> <p>- La herencia o masa hereditaria</p> <p>- Clases de sucesión</p> <p>- Modos de acceder a la sucesión</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada</b></p> <p><b>ENFOQUE.</b> CUANTITATIVO</p> <p><b>NIVEL:</b> Básica de carácter descriptivo-explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> DESCRIPTIVO SIMPLE</p> <p><b>POBLACIÓN</b> La población está conformada por 500 Abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huánuco, hasta el año 2020.</p> <p><b>MUESTRA:</b></p>

---

de Libres de impedimentos  
matrimonial del artículo 326 del  
Código y se reconozca toda  
convivencia del tiempo que acredita  
la parte que solicita la Declaración  
Judicial de Unión de Hecho.

-Formas  
suceder

de La muestra está  
conformada por 10  
Abogados registrados  
en el Colegio de  
Abogados de  
Huánuco, hasta el año  
2020.

**MUESTREO:**  
No probabilístico  
simple

---



## ANEXO 2 ENTREVISTA

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### TÍTULO: CONCUBINATO IMPROPIO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO SUCESORIO, HUÁNUCO 2020

---

#### Entrevista CONCUBINATO IMPROPIO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO SUCESORIO, HUÁNUCO 2020

**INSTRUCCIONES:** Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre **CONCUBINATO IMPROPIO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO SUCESORIO, HUÁNUCO 2020**. Gracias.

❖ **DATOS GENERALES:**

Abogado.....

Registro del Colegio de Abogado de Huánuco.....

**ESCALA**

Si	No
----	----

❖ **ASPECTO DE ANÁLISIS:**

**1. Tiene usted conocimiento en que consiste el concubinato.**

- Si (10)
- No (00)

**2. Tiene usted conocimiento en que consiste concubinato impropio.**

- Si (10)
- No (00)

**2 En su experiencia ha tenido conocimiento de que existen personas sin haberse divorciado tienen otra convivencia.**

- Si (09)
- No (01)

**3 En la actualidad ante el fallecimiento de uno de los convivientes el conviviente sobreviviente puede heredar los bienes del fallecido.**

- Si (10)
- No (00)

**4 En la actualidad si una pareja mantiene una convivencia imperfecta, ante el fallecimiento de uno de los convivientes el conviviente sobreviviente puede heredar los bienes del fallecido.**

- Si (00)
- No (10)

**5 En su experiencia como abogado pudo conocer casos que, ante el fallecimiento de uno los convivientes, el conviviente sobreviviente no pudo solicitar la unión de hecho, porque el fallecido jurídicamente se encontraba casado con otra persona.**

- Si (09)
- No (01)

**6 Consideras que, si no se reconoce el derecho hereditario del conviviente que tenía la convivencia imperfecta, se beneficia con dicho derecho a una persona con quien ya no convivió hace años el causante.**

- Si (10)
- No (00)

**7 Consideras que, si la cónyuge no estuvo conviviendo con el causante y se beneficia con la herencia del causante, la persona que realizó la convivencia imperfecta puede recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954° del Código Civil.**

- Si (10)
- No (00)

**8 Considera usted que, las personas que se casan hacen cambio de su estado civil ante la RENIEC.**

- Si (03)
- No (07)

**9 Considera usted que, la municipalidad que celebra el matrimonio debe recoger el DNI de los casados y tramitar uno nuevo ante la RENIEC con la condición del casado.**

- Si (10)
- No (00)

**10 Tiene usted conocimiento de que existen personas que realizan convivencias en el mismo tiempo con más de una persona.**

- Si (08)
- No (02)

**11 Considera usted que, el matrimonio debe ser inscrito en los registros públicos a fin de que, cualquiera persona puede conocer la condición de la persona.**

➤ Si (07)

➤ No (03)

**12 Considera usted que, se debe modificar el artículo 326 del Código Civil ya que**

**dicha norma solo reconoce la unión de hecho voluntariamente realizado y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial.**

➤ Si (10)

➤ No (00)

**13 En la actualidad la mayoría de las parejas optan por la convivencia y no por el matrimonio.**

➤ Si (08)

➤ No (02)